



73  
29  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. ARAGON

FACULTAD DE DERECHO

La Problemática de Pensión Alimenticia con Respecto  
A la Jubilación del Personal que Integra la Policía  
Preventiva del Departamento del Distrito Federal.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

DORA ENRIQUETA BUTRON MARTINEZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F. 1990.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *J N D I C E*

<i>INTRODUCCION.</i>	<i>2</i>
----------------------	----------

### *CAPITULO PRIMERO*

#### *ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS.*

<i>1.1</i>	<i>EN EL DERECHO ROMANO.</i>	<i>4</i>
<i>1.2</i>	<i>EN EL DERECHO FRANCES.</i>	<i>6</i>
<i>1.3</i>	<i>EN EL DERECHO MEXICANO.</i>	<i>10</i>
<i>1.3.1</i>	<i>CODIGO CIVIL DE 1870.</i>	<i>14</i>
<i>1.3.2</i>	<i>CODIGO CIVIL DE 1884.</i>	<i>15</i>
<i>1.3.3.</i>	<i>LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.</i>	<i>17</i>

### *CAPITULO SEGUNDO*

#### *CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.*

<i>2.1</i>	<i>CONCEPTO.</i>	<i>25</i>
<i>2.1.1</i>	<i>COMUN.</i>	<i>27</i>
<i>2.1.2</i>	<i>JURIDICO.</i>	<i>28</i>
<i>2.2</i>	<i>CARACTERISTICAS.</i>	<i>31</i>
<i>2.2.1</i>	<i>RECIPROCOS.</i>	<i>35</i>
<i>2.2.2.</i>	<i>PERSONALISIMOS.</i>	<i>39</i>
<i>2.2.3.</i>	<i>PROPORCIONALES.</i>	<i>42</i>
<i>2.2.4.</i>	<i>IRRENUNCIABLES.</i>	<i>47</i>
<i>2.2.5.</i>	<i>IMPRESCRIPIBLES.</i>	<i>50</i>
<i>2.2.6</i>	<i>DIVISIBLE.</i>	<i>51</i>

2.2.7	PREFERENTES.....	53
2.2.8	NO SON COMPENSABLES.....	57
2.2.9	ASEGURABLES.....	59
2.3	FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	62
2.3.1	POR LEY.....	64
2.3.1.1.	POR MATRIMONIO Y CONCUBINATO.....	65
2.3.1.2.	PARENTESCO.....	72
2.3.1.3.	DIVORCIO.....	79
2.3.1.4.	TESTAMENTO INOFICIOSO.....	89
2.3.1.5.	VJUDEZ (A LA MUJER ENCINTA).....	93
2.3.2.	POR CONVENIO.....	95
2.3.2.1	EN RENTAS VITALICIAS.....	96
2.3.2.2	EN DIVORCIO VOLUNTARIO.....	98
2.3.3.	VOLUNTAD UNILATERAL.....	101
2.3.3.1.	LEGADOS.....	102
2.4	CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	1

### CAPITULO TERCERO.

LA PRESTACION DE JUBILACION DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LA PENSION ALIMENTICIA.

3.1.	EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.....	109
3.2.	PENSION POR JUBILACION.....	114
3.3.	OBLIGACIONES DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.....	118
3.4.	MANEJO Y PROCEDIMIENTO DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA, DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION A LA JUBILACION REFERENTE A LA PENSION ALIMENTICIA.....	122

## CAPITULO CUARTO.

### **ANALISIS DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

4.1.	DISPOSICIONES GENERALES.....	129
4.2.	PRESTACIONES Y SERVICIOS.....	135
4.3	FUNCIONES DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.....	139
4.4.	ORGANIZACION DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA -- PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.....	142
4.4.1.	ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO.....	144
4.4.2.	PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO.....	147

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFIA.**

# I N T R O D U C C I O N

## INTRODUCCION:

EL OBJETO DE ÉSTE TRABAJO, ES REALIZAR UN ESTUDIO SOBRE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y EN PARTICULAR CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA ES JUBILADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, OCASIONANDO GRANDES PROBLEMAS A LA FAMILIA EN CUESTIÓN DE ALIMENTOS, EN VIRTUD DE QUE AUTOMÁTICAMENTE SE SUSPENDE EL PAGO DE LA MISMA.

EN EL PRIMER CAPÍTULO DE ÉSTE TRABAJO Y PARA LOGRAR EL OBJETIVO PROPUESTO, HABLA DE LOS ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS, TOCANDO PUNTOS COMO EL DERECHO ROMANO, EL DERECHO FRANCÉS, EL DERECHO MEXICANO, EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 Y LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

EN EL SEGUNDO CAPÍTULO, SE REFIERE A EL CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, INICIANDO POR DAR UN CONCEPTO DE ÉSTA DESDE DOS PUNTOS DE VISTA; EL COMÚN Y EL JURÍDICO, MANIFESTANDO LAS CARACTERÍSTICAS INHERENTES DE LOS ALIMENTOS, COMO SON: RECÍPROCOS, PERSONALÍSIMOS, PRO--

PORCIONALES, IRRENUNCIABLES, IMPRESCRIPTIBLES, DIVISIBLES, PREFERENTES, NO SON COMPENSABLES Y ASEGURABLES, ASÍ PUES NOS INTERESA EL SABER CUALES SON SUS FUENTES Y PORQUE CAUSA CESA LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

EL CAPÍTULO TERCERO ADENTRANDONOS MÁS A ÉSTA TESIS TRATA LA FIGURA DE LA JUBILACIÓN; ENFOCADA AL PERSONAL PERTENECIENTE A LA POLICÍA PREVENTIVA, DEL DISTRITO FEDERAL, INDICANDO LO QUE DICE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUALES SON SUS OBLIGACIONES EN GENERAL, CUAL ES EL MANEJO Y PROCEDIMIENTO DE ELLA RESPECTO A LA JUBILACIÓN, REFERENTE A LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

ABUNDANDO EN ÉSTE TEMA EL CAPÍTULO CUARTO SE ENCARGA DE HACER UN ANÁLISIS DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALANDO CUALES SON SUS DISPOSICIONES GENERALES, CUÁL SU ORGANIZACIÓN, PORQUE SE CONSIDERA ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.



## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS.

- 1.1 EN EL DERECHO ROMANO.
- 1.2 EN EL DERECHO FRANCES.
- 1.3 EN EL DERECHO MEXICANO.
  - 1.3.1 CODIGO CIVIL DE 1870.
  - 1.3.2 CODIGO CIVIL DE 1884.
  - 1.3.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

## 1.1 EN EL DERECHO ROMANO.-

ES CONVENIENTE ADENTRARSE EN EL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO, POR SER LA COLUMNA VERTEBRAL DE NUESTRO ACTUAL DERECHO MEXICANO.

ENCONTRAREMOS LA FIGURA DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO, DENTRO DE LA FAMILIA. "ES DE SUPONERSE QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RECAÍA EN EL PATER FAMILIAS, YA QUE ERA QUIEN EJERCÍA SU AUTORIDAD EN EL SENOFAMILIAR" (1).

SOLO SE PERMITÍA SOLICITAR ALIMENTOS, AQUELLOS QUE ESTABAN SOMETIDOS A LA PATRIA POTESTAD DEL PATER FAMILIAS; SE HACE INDISPENSABLE PARA NUESTRO TEMA, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL ESTUDIO DE LA FAMILIA EN LA ANTIGUA ROMA.

" LA FAMILIA, PARA LOS ROMANOS ES UN GRUPO DE PERSONAS QUE VIVEN SOMETIDAS AL PODER DOMÉSTICO DE UN MISMO JEFE DE CASA. (PATER FAMILIAS)". (2)

1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OBERA, TOMO I, EDIT. BIBLIOGRÁFICA, MÉXICO, 1977, PÁG. -- 646.

2) ARIAS RAMOS, J. "DERECHO ROMANO I, APUNTES DIDÁCTICOS PARA UN CURSO", EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1940, PÁG. 79.

EL LIC. RAUL LEMUS GARCÍA, EN SU LIBRO DERECHO - ROMANO, PERSONAS BIENES Y SUCESIONES NOS DICE COMO SE - ENCONTRABA ORGANIZADA LA FAMILIA EN ROMA:

- "A) EL PATER FAMILIAS.
- B) LA ESPOSA EN MANU.
- C) LOS HIJOS DE AMBOS SEXOS.
- D) LOS NIETOS NACIDOS DE SUS HIJOS VARONES Y --- DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, PUES LA PO--- TESTAD PATERNA NO TERMINABA POR LA MAYORÍA DE EDAD O MATRIMONIO DE LOS DESCENDIENTES Y SÓLO POR CAUSAS ESPECÍFICAS, REGULADAS POR LA LEY.
- E) LAS PERSONAS QUE HUBIERA ADOPTADO.
- F) LAS ESPOSAS DE SUS HIJOS O DESCENDIENTES DE -- ULTERIOR GRADO CASADOS." (3)

COMO YA SE VIO, LA FACULTAD DE SOLICITAR ALIMEN-- TOS SOLO PODIA SER EJERCIDA POR AQUELLOS QUE ESTABAN SO- METIDOS A LA PATRIA POTESTAD, RECAYENDO SÓLO EN EL PATER FAMILIAS LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, PERO - CON EL TIEMPO SE HIZO EXTENSA SU APLICACIÓN A DESCEN--- DIENTES Y EMANCIPADOS. Y CON LOS CAMBIOS QUE PROBOCA EN

3) LEMUS GARCIA, RAUL, "DERECHO ROMANO. PERSONAS, BIENES Y SUCESIONES", EDIT. LIMSA, MÉXICO, 1954, PÁG. 49.

LA LEY EL TIEMPO, SE EXTIENDE, COMO CONSECUENCIA DE UN TESTAMENTO, O POR RELACIÓN DE PARENTESCO O TUTELA.

## 1.2 EN EL DERECHO FRANCÉS.-

LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO FRANCÉS, INICIAN SIEMPRE POR LA DÍFICIL FORMACIÓN DE SU PAIS; DESDE EL TERRITORIO-DE LA GALIA, HABITADO POR FRANCO, QUIENES ASEGURAN QUE - LA FRANCIA NACE ENTRE LOS SIGLOS IX Y XIII, POBLACIÓN QUE SE FORMA CON GALOS, ROMANOS Y GERMANOS, CADA QUIEN CON -- COSTUMBRES Y LEYES PROPIAS,

EN EL SUR DEL TERRITORIO GALO-FRANCÉS EL DERECHO -- ERA ESCRITO (TRADICIÓN ROMANA), Y EN EL NORTE ERA DE A--- CUERDO A LAS COSTUMBRES, FUÉ ASÍ HASTA LA REVOLUCIÓN, POR LA INFLUENCIA DE DOS ASPECTOS:

PRIMERO.- RESURGE EL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO.

SEGUNDO.- SE TOMA APOYO EN LAS COSTUMBRES, CON LA - FINALIDAD DE EVITAR CONFUCIONES.

Y AÚN CON LA DIVERSIDAD DE IDEAS, UNIFICADAS ESTAS POR CÓDIGOS, CITANDO ENTRE ELLOS, EL DE 1804, MEJOR CONOCIDO COMO NAPOLEÓNICO, CABE HACER MENCIÓN QUE AUNQUE REPLETO DE ENMIENDAS, ESTA VIGENTE HASTA NUESTROS DÍAS,

PARA CONCLUIR CON ESTA BREVE HISTORIA DIREMOS QUE EL TEMA DE ALIMENTOS LO LOCALIZAREMOS EN EL CAPÍTULO -- QUE HABLA DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO, ES POR ESO QUE PLANIOL, HACE UNA CRÍTICA AL CÓDIGO --- FRANCÉS, PORQUE ÉSTE SE OCUPA ACCIDENTALMENTE DE LOS - ALIMENTOS, AL REFERIRSE AL MATRIMONIO.

A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS, QUE REGULAN EL MATRIMONIO EN EL DERECHO FRANCÉS:

203.- LOS CÓNYUGES, POR EL HECHO DEL MATRIMONIO, - CONTRAEN LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, CUIDAR Y EDUCAR A SUS HIJOS.

205.- LOS HIJOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A - SUS PADRES Y ASCENDIENTES QUE LO REQUIERAN,

206.- ES OBLIGACIÓN DE LAS NUERAS Y YERNOS RESPECTO A LOS SUEGROS, HASTA QUE EL CÓNYUGE QUE DIÓ LUGAR A LA AFINIDAD Y A SUS HIJOS HAYAN MUERTO.

207.- TIENE FACULTAD EL JUZGADOR, LLEGADO EL CASO, EXIMIR DEL CUMPLIMIENTO AL HOY DEUDOR SI EL HOY ACREEDOR, EN SU MOMENTO, NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN RESPECTO DEL PRIMERO.

SE HACE NECESARIO HABLAR DE LA RELACIÓN QUE EXISTE EN ESTA LEGISLACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES, POR LA ESTRECHA RELACIÓN QUE HAY ENTRE EL MATRIMONIO Y LOS ALIMENTOS, PORQUE DE ÉSTA SE DESPRENDE LA AYUDA MUTUA ENTRE LOS CÓNYUGES Y A SU VEZ LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS, QUE EN CASO DE DIVORCIO, TOMA LA FORMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA,

ESTE CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 208, DICE QUE SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN PROPORCIONAL A LAS NECESIDADES DE QUIEN LAS RECIBE Y QUIEN TIENE QUE DARLOS, EN SU ARTÍCULO 211 CITA QUE EN CASO DE QUE EL DEUDOR COMPROBE QUE PUEDE PAGAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA SEÑALADA, PODRÁ SOLICITAR AL TRIBUNAL COMPETENTE QUE LE PERMITA INCORPORAR

AL ACREEDOR A SU FAMILIA Y CON ELLO EXIMIRLO DEL PAGO DE LA PENSIÓN.

EN EL CASO DE DIVORCIO EL ARTÍCULO 294, DICE -- QUE COMO CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROGENITORES SUBSISTE AÚN, DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, Y LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTARSE TOMA FORMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE DEBE SER ENTREGADA AL CÓNYUGE QUE LOS TIENE BAJO SU CUSTODIA, PENSIÓN QUE DEBERÁ SER GARANTIZADA, YA SEA A TRAVÉS DE UN DEPÓSITO A ORGANISMO ACREDITADO, PARA SER ENTREGADA PARA BENEFICIO DEL MENOR.

EL SISTEMA JURÍDICO FRANCÉS QUE HABLA DE ALIMENTOS ES:

EL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y DE LA AYUDA SOCIAL, DEL 24 DE ENERO DE 1956, QUE CONTEMPLA, DISPOSICIONES ENCAMINADAS A COMPENSAR LAS CARGAS FAMILIARES DE ALIMENTACIÓN, CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS A TRAVÉS DE LA SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

LA LEY RELATIVA, AL PAGO DIRECTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL 2 DE ENERO DE 1973.- SE ENCARGA DE ESTA

BLECER LOS PASOS A SEGUIR PARA PODER COBRAR PENSIÓN ALIMENTICIA.

LEY RELATIVA A LA COBERTURA PÚBLICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEL 11 DE JULIO DE 1975, QUE ESPECIFICA QUE EN CASO DE QUE LA PENSIÓN ALIMENTICA NO PUEDA SER EXIGIDA AL DEUDOR, AGOTANDO TODOS LOS MEDIOS INDICADOS EN EL DERECHO CIVIL, SERÁ CUBIERTA POR EL TESORO PÚBLICO. PREVIA DEMANDA DEL ACREEDOR INTERPUESTA ANTE EL PROCURADOR DE LA REPÚBLICA, SEÑALANDO LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELLO.

### 1.3 EN EL DERECHO MEXICANO:

EN EL MÉXICO ANTIGÜO, ANTES DE LA CONQUISTA Y PARA PROFUNDIZAR UN POCO EN NUESTRO TEMA, NOS ES NECESARIO CITAR A LA FAMILIA YA QUE POR LOS LAZOS QUE EXISTAN ENTRE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA MISMA PODRÍA NACER LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

AHORA BIÉN, EN LA HISTORIA ANTIGÜA DE MEXICO, LA FAMILIA SE CONSIDERABA , UNA UNIDAD ECONÓMICA, POR EJEMPLO NOS DICE LA OBRA HISTORIA GENERAL DE MEXICO, ELABORADA -- POR ESTUDIOSOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS, QUE FA-



MILIA ES: "CENCATLIN, QUE QUIERE DECIR LOS DE UNA CASA, O VARIAS CASAS RELACIONADAS POR EL PARENTESCO DE SUS MIEMBROS Y LA COOPERACIÓN ECONÓMICA PODRÍAN FORMAR UNA UNIDAD MAYOR, LLAMADA CEMITHUALTIN, QUE SIGNIFICA LOS DE UN PATIO" (4).

ADELANTANDO UN POCO DIREMOS, QUE ESTA CITA ES IMPORTANTE, EN VIRTUD DE QUE, SE HABLA DE EL PARENTESCO Y SABREMOS MÁS ADELANTE QUE ESTE ES FUENTE DE ALIMENTOS.

ABUNDANDO EN EL TEMA DIREMOS QUE FRAY BERNARDINO DE SAHAGÚN (FRANCISCANO), EN EL TOMO III DE SU OBRA, HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE NUEVA ESPAÑA, HACE UNA CLASIFICACIÓN DE LAS CALIDADES Y CONDICIONES DE LAS PERSONAS UNIDAS POR PARENTESCO SIENDO LA SIGUIENTE:

"1) EL PADRE ES LA PRIMERA RAÍZ Y CEPA DEL PARENTESCO. LA PROPIEDAD DEL PADRE ES SER DILIGENTE Y CUIDADOSO, QUE CON SU PERSEVERANCIA RIJA SU CASA Y LA SUSTENTE, EL BUEN PADRE CRÍA Y MANTIENE A SUS HIJOS Y DÁLES BUENA CRIANZA Y DOCTRINA Y RIÑELOS, Y DÁLES BUENOS CONSEJOS Y -

4) EL COLEGIO DE MEXICO, "HISTORIA GENERAL DE MÉXICO", TOMO I, EDIT. HARLAX, MÉXICO, 1987, PÁGS. 200 Y 201.

BUENOS EJEMPLOS, Y HACE TESORO PARA ELLOS Y GUARDA; TIENE CUENTA CON EL GASTO DE SU CASA Y REGLA A SUS HIJOS EN EL GASTO Y PROVEE LAS COSAS DE ADELANTE....

2) LA MADRE CRÍA A SUS HIJOS, TIENE CONTÍNUO CUIDADO DE ELLOS; TIENE VIGILANCIA EN QUE NO LES FALTE NADA, - ES COMO ESCLAVA DE TODOS LOS DE SU CASA....

(NO HABLA DE RECIPROCIDAD QUE EXISTE ACTUALMENTE ENTRE PADRES E HIJOS).

3) EL TÍO TENÍA ESTOS NATURALES DE DEJARLES POR CUIDADOR O TUTOR DE SUS HIJOS, Y DE SU HACIENDA, Y DE SU MUJER Y DE TODA LA CASA, EL TÍO FIEL TOMABA A SU CARGO LA CASA DE SU HERMANO Y (SU) MUJER COMO LA PROPIA SUYA.

4) LA TÍA SUELE SER SUSTENTADORA Y BANDEADORA DE SUS SOBRINOS; LA BUENA TÍA ES PIADOSA FAVORECE A LOS SUYOS, TIENE CONTÍNUO CUIDADO DE ELLOS TIENE REAL CONDICIÓN ES CONGOJOSA EN BUSCA DE LO NECESARIO PARA LOS SUYOS.

5) ..... EL SUEGRO BUSCA LA MUJERA PARA SU HIJO -

Y CASA A SUS HIJOS, TIENE CUIDADO DE SUS NIETOS.

EL BUEN SUEGRO TIENE CUIDADO DE DAR LO QUE HAN --  
MENESTER A SU YERNO Y A SU NUERA, Y PONERLOS EN SU CA--  
SA". (5)

Denota obligación de los tios para con los sobri--  
nos, y estos últimos sólo ayudaban a los menesteres de--  
la casa, y eran considerados por los tios como hijos,

Además nos indica Fray Bernardino de Sahagún, que  
el suegro también tiene obligación para con sus hijos -  
nietos y nuera o yerno.

5) SAHAGÚN, BERNARDINO DE, "HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE NUEVA ESPAÑA"  
EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1977, PÁGS. 98, 100 Y 103.

### 1.3.1 CODIGO CIVIL DE 1870.-

ESTE CÓDIGO CIVIL DE 1870, SE CONSIDERA UN COMPLEMENTO DE LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL Y LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, YA QUE LA ÚNICA DIFERENCIA ES LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA Y DEL MATRIMONIO.

DE ACUERDO CON EL LIC. RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL, EN SU LIBRO , LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO, CLASIFICANDO QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, PARTE DE LAS SIGUIENTES BASES:

1.- LA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SOLO HOMBRE Y DE UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VÍNCULO INDISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDARSE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA (ART. 159 ).

2.- OBLIGÓ A AMBOS CÓNYUGES A GUARDARSE FIDELIDAD, A SOCORRERSE MUTUAMENTE Y A CONTRIBUIR A LOS OBJETOS DEL MATRIMONIO ( ART. 198.)

3.- CONFIRIÓ AL ESPOSO LA POTESTAD MARITAL SO-

BRE LA MUJER OBLIGANDO A ÉSTA A VIVIR CON AQUEL Y A OBEDECERLE EN LO DOMÉSTICO. EN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, Y A RECABAR LA LICENCIA DEL ESPOSO PARA COMPARECER EN JUICIO, PARA ENAJENAR BIENES Y PARA ADQUIRIRLOS A TÍTULO ONEROSO (ARTS. 199, 201 204 A 207) " (6)

### 1.3.2 CODIGO CIVIL DE 1884.-

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 DEROGA AL CÓDIGO CIVIL DE 1870, COMO ÚNICA APORTACIÓN DE IMPORTANCIA SE CONSIDERA QUE FUÉ EL PRINCIPIO DE LA LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN,

"EN CUANTO AL NUEVO CÓDIGO CIVIL, NO TIENE MÁS NOVEDAD IMPORTANTE QUE HABER ESTABLECIDO EL PRINCIPIO O SISTEMA DE LIBRE TESTAMENTIFACCIÓN, OBEDECIENDO MÁS BIEN EL DESEO DE FAVORECER A UN ALTÍSIMO FUNCIONARIO, CUYAS DESAVENENCIAS DE FAMILIA EXIGÍAN ESA REFORMA, QUE A UN SENTIMIENTO DE INTERÉS GENERAL" (7)

6) SANCHEZ MEDA, RAMÓN, "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO",  
EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1950, PÁG 11.

7) IBID., PÁG. 11.

LA COMISIÓN DE 1882 CUYA MISIÓN FUÉ LA DE REVIZAR EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, AL PRESENTAR SU PRIMER PROYECTO DE REFORMAS, CONSERVANDO EL SISTEMA DE HERENCIA FORZOSA, EL MINISTRO DE JUSTICIA LIC. JOAQUÍN BARANDA, EN ACUERDO CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, ADOPTAN EL PRINCIPIO DE LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN Y SE PRESENTO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR FACULTAD QUE REVISTE AL EJECUTIVO, COMO INICIATIVA DE LEY EN 1882.

ESTE AUTOR MANEJA LA PALABRA DE LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN Y NO ES OTRA COSA QUE LA OBLIGACIÓN DE TESTAR A FAVOR DE HIJOS NATURALES, YA QUE SE ENCONTRABA PROHIBIDO -- HACERLO.

HABIENDO QUE AÑADIR, POR ÚLTIMO QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LA LIBRE TESTAMENTIFICACIÓN, SE ESTABLECIÓ DURANTE EL PERÍODO DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL GENERAL MANUEL GONZÁLEZ, POR UN INTERÉS PERSONAL, YA QUE PRETENDÍA HEREDAR A VARIOS HIJOS NATURALES.

### 1.3.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.-

ÉSTA LEY NACE POR DECRETO EN EL AÑO DE 1917, CUANDO SE ENCONTRABA, COMO JEFE DEL EJECUTIVO DON VENUSTIANO CARRANZA, EXPEDIDA EL 9 DE ABRIL DE 1917 Y PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL", EL 14 DE ABRIL DEL MISMO AÑO.

CABE HACER MENCIÓN QUE DON VENUSTIANO CARRANZA AÚN NO ERA JEFE DEL EJECUTIVO, SÓLO JEFE DE UNO DE LOS VARIOS BANDOS, Y EN PLENA GUERRA CIVIL, EXPIDIÓ DESDE EL ESTADO DE VERACRUZ, DOS DECRETOS:

1° 29 DIC 1914, ESTE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE 1874 CON EL FIN DE INTRODUCIR EL DIVORCIO VÍNCULAR.

2° 29 ENE 1915, REFORMÓ EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO-FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LA PALABRA **Divorcio** DISUELVE EL VÍNCULO Y LOS CONSORTES QUEDAN EN APTITUD DE CONTRAER NUEVAMENTE MATRIMONIO.

EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ES-

TADO DE VERACRUZ, DE EL 2 DE ENERO DE 1915, PÚBLICA LAS RAZONES QUE INFLUYERON PARA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO. (DIVORCIO VINCULAR), Y ESTABLECE:

"ÉL DIVORCIO QUE DISUELVE EL VÍNCULO ES UN PODEROSO FACTOR DE MORALIDAD, PORQUE FACILITANDO LA FORMACIÓN DE NUEVAS UNIONES LEGÍTIMAS, EVITA LA MULTIPLICIDAD DE LOS CONCUBINATOS, Y, POR LO TANTO, EL PERNICIOSO INFLUJO QUE NECESARIAMENTE EJERCEN EN LAS COSTUMBRES PÚBLICAS; DA MAYOR ESTABILIDAD A LOS AFECTOS Y RELACIONES CONYUGALES; ASEGURA LA FELICIDAD DE MAYOR NÚMERO DE FAMILIAS Y NO TIENE EL INCONVENIENTE GRAVE DE OBLIGAR A LOS QUE, POR ERROR O LIGEREZA, FUERON AL MATRIMONIO, APAGAR SU FALTA CON LA ESCLAVITUD DE TODA SU VIDA".

ÉL LICENCIADO RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL, AL RESPECTO -- AGREGA QUE: "TALES ARGUMENTOS Y LA SORPRESIVA PARTICIPACIÓN PARA ABRIR LA MÁS AMPLIA PUERTA AL DIVORCIO, SÓLO TENIA COMO ÚNICA EXPLICACIÓN EL INTERÉS MUY PERSONAL DE DOS MINISTROS DE CARRANZA, EL ING. FÉLIX F. PALAVICINI Y EL LIC. LUIS CABRERA, QUE PLANEABAN YA DESDE ENTONCES SUS RESPECTIVOS DIVORCIOS" (8)

8) SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, "EL DIVORCIO OPCIONAL", EDIT. PORRUA, MÉXICO, 1974, -- PÁG. 19.



INTRODUCIENDONOS AL TEMA EN CUESTIÓN DIREMOS QUE -  
 DESPUÉS DE ESOS 2 DECRETOS DIVORCISTAS, NACE LA LEY SO-  
 BRE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDAS POR DECRETO DE DON  
 VENUSTIANO CARRANZA, USURPANDO FUNCIONES LEGISLATIVAS  
 YA QUE EXISTÍA UN CONGRESO REVESTIDO DE ESAS FACULTADES  
 O, ABUNDANDO, PODEMOS CITAR EL COMETARIO DEL LICENCIA-  
 DO EDUARDO PALLARES, QUE HACE EN RELACIÓN A LA LEY DE -  
 LAS RELACIONES FAMILIARES, HACIENDO UNA COMPARACIÓN CON  
 LOS ARTÍCULOS 3° Y 123 CONSTITUCIONALES, OFRECIENDO UN  
 PUNTO DE VISTA MUY PERSONAL AL RESPECTO, CONSIDERÁNDOLO  
 SOBRESALIENTE. "SÓLO SON COMPARABLES A ESTA LEY, POR-  
 SU IMPORTANCIA POLÍTICA Y SOCIAL, LOS ARTÍCULOS 3° Y --  
 123 DE LA FLAMANTE CONSTITUCIÓN; PERO MIENTRAS ESTOS --  
 ARTÍCULOS HAN PROVOCADO INTENSAS DISCUSIONES, COMENTA--  
 RIOS PERIODÍSTICOS, CONFERENCIAS Y CRÍTICAS DE TODO GÉ-  
 NERO, LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES HA PASADO INAD-  
 VERTIDA, SE HA DESLIZADO SUAVEMENTE, ALGUNOS LA HAN RE-  
 CIBIDO CON CIERTA SONRISA IRÓNICA. LA VERDAD ES QUE--  
 LLEVA UN VIRUS DESTRUCTOR DE PRIMER ORDEN... HAY MÁS --  
 REVOLUCIÓN EN DOS O TRES ARTÍCULOS DE ESTA LEY, QUE EN-  
 MULTITUD DE HECHOS DE ARMAS QUE PARECÍAN DE PRIMERA IM-  
 PORTANCIA" (9)

9) PALLARES EDUARDO, "LEY DE RELACIONES FAMILIARES. COMENTADA Y CONCORDADA CON EL  
CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y LEYES EXTRANJERAS", EDIT. BOURET, MÉXICO, 1923, PAG.-  
5.

EL LIC. RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL, EN SU OBRA LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO, HABLA DE 5 -- INNOVACIONES DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, Y A LA LETRA DICEN:

1° " FORMULÓ LA MISMA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO, QUE EL VIEJO CÓDIGO CIVIL DE 1870, PERO SUBSTITUYÓ EL ADJETIVO - "INDISOLUBLE" POR EL DE "DISOLUBLE" EN ESTA FORMA: CONTRATO CIVIL ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, QUE SE UNEN CON VÍNCULO DISOLUBLE PARA PERPETUAR LA ESPECIE Y AYUDAR SE A LLEVAR EL PESO DE LA VIDA ( ART 13 ) ...

2° IGUALÓ DENTRO DEL MATRIMONIO AL HOMBRE Y A LA MUJER SUPRIENDO LA POTESTAD MARITAL Y CONFIRIENDO A AMBOS CON SORTES LA PATRIA POTESTAD, SI BIEN DESTRUYÓ EN LA LEY LAS CARGAS DEL MATRIMONIO, PORQUE A MANERA DE REGLA GENERAL - IMPUSO AL MARIDO EL DEBER DE **DAR ALIMENTOS** A LA MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO - DEL HOGAR (ART 42), Y A LA VEZ ATRIBUYÓ A LA MUJER LA OBLIGACIÓN DE ATENDER A TODOS LOS ASUNTOS DOMÉSTICOS; POR LO QUE ELLA SERÁ LA ESPECIALMENTE ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN Y CUIDADO DE LOS HIJOS Y DEL GOBIERNO Y DIRECCIÓN DEL SERVICIO DEL HOGAR (ART 44)

EN LOS DEMÁS DEBERES RECÍPROCOS DE LOS CÓNYUGES SE--  
 REPITIÓ EL TEXTO DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y DE ---  
 1884 O SEA SE CONSERVÓ EL DEBER DE SOCORRO MUTUO Y DE ---  
 CONTRIBUCIÓN DE UNO Y OTRO A LOS OBJETOS DEL MATRIMONIO -  
 (ART 40), ASÍ COMO TAMBIÉN EL DEBER DE LA MUJER DE VIVIR--  
 CON SU MARIDO (ART41),

3° BORRÓ LA DISTINCIÓN ENTRE HIJOS NATURALES E HI---  
 JOS ESPURIOS, O SEA LOS ADULTERINOS Y LOS INCESTUOSOS, PE  
 RO EN FORMA DE VERDAD SORPRENDENTE DISPUSO QUE LOS HIJOS--  
 NATURALES SÓLO TENDRÍAN DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO DEL-  
 PROGENITOR QUE LOS HABÍA RECONOCIDO, Y DELIBERADAMENTE --  
 OMITIÓ CONSIGNAR EL DERECHO A ALIMENTOS Y EL DERECHO A --  
 HEREDAR EN RELACIÓN CON DICHO PROGENITOR, DERECHOS QUE YA  
 LES OTORGABA LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

ASIMISMO, CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE--  
 LA PATERNIDAD NO SÓLO EN LOS CASOS DE RAPTO O VIOLACIÓN,-  
 QUE YA ESTABLECÍA LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, SINO TAMBIÉN -  
 CUANDO EXISTIERA LA POSESIÓN DEL ESTADO DE HIJO NATURAL Y  
 SI TUVIERA AL LADO DE OTRAS PRUEBAS UN PRINCIPIO DE PRUE-  
 BA POR ESCRITO (ART. 197 Y 198).

4° SIN MAYORES RAZONAMIENTOS, INTRODUJO LA ADOPCIÓN  
 EN NUESTRO DERECHO CIVIL (ART 220 A 236), INSTITUCIÓN QUE

DESDE EL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DE JUSTO SIERRA DEL -- AÑO DE 1861 HABÍA SIDO DESCONOCIDA POR CONSIDERARLA ~~ENTERA-~~ ~~MENTE INÚTIL~~ Y DEL TODO FUERA DE NUESTRAS COSTUMBRES, POR LO QUE LA OMITIERON LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

5° EN LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES, -- SUBSTITUYÓ EL RÉGIMEN LEGAL DE GANANCIALES, POR EL RÉGI-- MEN LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES (ART 270 A 274) Y A TAL EXTREMO SE ADHIRIÓ A ESTE ÚLTIMO, QUE EL ARTÍCULO 4° TRAN SITORIO DE LA LEY ORDENÓ QUE LA SOCIEDAD LEGAL DERIVADA - DE AQUELLOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES BAJO ESE RÉGI-- MEN, SE LIQUIDARÍA A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LOS CON--- SORTES, Y DE LO CONTRARIO, CONTINUARÍA TAL SOCIEDAD COMO-- SIMPLE COMUNIDAD REGIDA POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY - PROPIA LEY.

RESUMIENDO LO ANTERIOR DIREMOS, QUE SEGÚN EL AUTOR - DE LA OBRA EN COMENTO, SON APORTACIONES DE LA LEY SOBRE - RELACIONES FAMILIARES, COMO : LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE MATRIMONIO, IGUALDAD AL HOMBRE Y A LA MUJER DENTRO DEL MA TRIMONIO, IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS NATURALES E HIJOS --- ADULTERINOS, PROCEDE ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA PATER NIDAD, INTRODUCE LA ADOPCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DEL RÉ-- GIMEN LEGAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

- 2.1 CONCEPTO.
  - 2.1.1. COMUN.
  - 2.1.2. JURIDICO.
- 2.2 CARACTERISTICAS.
  - 2.2.1. RECIPROCOS.
  - 2.2.2. PERSONALISIMOS.
  - 2.2.3. PROPORCIONALES.
  - 2.2.4. IRRENUNCIABLES.
  - 2.2.5. IMPRESCRIPTIBLES.
  - 2.2.6. DIVISIBLES.
  - 2.2.7. PREFERENTES.
  - 2.2.8. NO SON COMPENSABLES.
  - 2.2.9. ASEGURABLES.
- 2.3. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.
  - 2.3.1. POR LEY.
    - 2.3.1.1. POR MATRIMONIO Y CONCUBINATU.
    - 2.3.1.2. PARENTESCO.
    - 2.3.1.3. DIVORCIO.
    - 2.3.1.4. TESTAMENTO INUFICIOSO.

- 2.3.1.5. VIUDEZ (A LA MUJER ENCINTA).
- 2.3.2. POR CONVENIO.
- 2.3.2.1. EN RENTAS VITALICIAS.
- 2.3.2.2. EN DIVORICIO VOLUNTARIO.
- 2.3.3. VOLUNTAD UNILATERAL.
- 2.3.3.1. LEGADOS.
- 2.4. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

## 2.1 CONCEPTO.

LA HISTORIA DE LOS ALIMENTOS EMPIEZA DESDE EL MOMENTO QUE SE CREA LA HUMANIDAD, PORQUE HABLANDO DE ALIMENTOS, ENTENDEMOS NUTRIR, QUE DERIVA DE LA PALABRA ALIMENTUM, AB ALERE, QUE SIGNIFICA EN SENTIDO JURÍDICO, LO NECESARIO PARA SUBSISTIR.

"CONSTITUYEN LOS ALIMENTOS UNA FORMA ESPECIAL DE LA ASISTENCIA, TODO SER QUE NACE, TIENE DERECHO A LA VIDA -- NUNCA PODEMOS OLVIDAR LAS ACERTADAS PALABRAS DE PAULO VI- (L'OSSERVATORE ROMANO, 25 DE JULIO DE 1976: SI QUIERES LA PAZ DEFIENDE LA VIDA", (10)

CON EL PÁRRAFO ANTERIOR NOS PODEMOS DAR CUENTA, -- QUE IMPORTANTE ES ESTA INSTITUCIÓN, Y SI AÚN NOS PREGUNTAMOS EL PORQUE?; SOLO HAY QUE VER QUE EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES SIMPLEMENTE EL DERECHO A LA VIDA NO CONCRETANDOSE UNICAMENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL CUERPO YA QUE SE EXTIENDE A TENER UN HOGAR EN DONDE VIVIR, EL VESTIDO, LA COMIDA, LA EDUCACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA EN CASO DE ENFERMEDAD Y ANTES DE DAR UN CONCEPTO SOBRE LOS -

10) IBARRA, ANTONIO DE, "DERECHO DE FAMILIA", EDIT PORRUA, S.A., MÉXICO, 1978, PÁG.

ALIMENTOS ES CONVENIENTE QUE SE FORME UN JUICIO DE LA --- IMPORTANCIA DE ESTOS, Y EL DEBER DE PROPORCIONARLOS CUANDO SEA NECESARIO SIN NECESIDAD DE QUE LE SEAN REQUERIDOS.

ÉSTO ES EN ATENCIÓN, A QUE EL SER HUMANO CUENTA SOBRE TODO SER VIVO EN ESTE PLANETA CON SU RACIOCINIO, ES EL SER VIVIENTE QUE AL NACER SE ENCUENTRA MÁS DESVÁLIDO Y ÉL QUE MÁS TIEMPO TARDA SIN VALERSE POR SI MISMO, -- ASÍ PUES ES CONVENIENTE SE FORME CONCIENCIA QUE EL DEBER U OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES PRIMORDIAL.

AL RESPECTO LA PROFESORA SARA MONTERÓ DUHALT, EN SU LIBRO DERECHO DE FAMILIA CITA, QUE POR LO QUE RESPECTA A NUESTRO DERECHO POSITIVO LA S.C.J., ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LA RAZÓN FILOSÓFICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, TIENE SU ORIGEN EN LA NATURALEZA MISMA DE LAS RELACIONES SOCIALES Y EL SENTIMIENTO DE ALTRUISMO QUE DEBE EXISTIR ENTRE TODOS LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EN QUE VIVIMOS, POR ELLO EL LEGISLADOR, ESTIMANDO QUE LA -- ASISTENCIA PÚBLICA NO SERÍA POSIBLE EXTENDERLA A TODOS -- LOS DESBALIDOS QUE EXISTEN EN EL CONGLOMERADO SOCIAL, HA IMPUESTO --



LA OBLIGACION A LOS PARIENTES MÁS CERCANOS Y EN DETERMINADOS CASOS A LOS QUE FUERAN DECISIVOS PARA DETERMINAR LA NECESIDAD ALIMENTARIA DE LAS PERSONAS... (ANALES DE JURISPRUDENCIA, T., XCV, PÁG 120)" (11)

### 2.1.1. COMUN.

AL HABLAR DE ALIMENTOS, NO SIENDO ESTUDIOSOS DEL DERECHO NOS IMAGINAMOS INMEDIATAMENTE LA COMIDA, UN EJEMPLO SERÍA CUANDO SE LE PONE AGUA A UNA PLANTA O ABONANDO LA CON FERTILIZANTES, DIREMOS QUE LA ESTAMOS NUTRIENDO PARA QUE SE PONGA BONITA, PARA QUE FLORESCA Y CRESCA, ASÍ - CON EL EJEMPLO DE LA PLANTA, COMO SER VIVO QUE NECESITA ATENCIÓN, ASÍ ES EL SER HUMANO NECESITA NUTRIRSE PARA -- SUBSISTIR LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DEL CONCEPTO COMÚN DE LOS ALIMENTOS, LOS ALIMENTOS ES LO QUE REQUIEREN LOS ORGANISMOS VIVOS, PARA SU NUTRICIÓN.

ILDMONHO DHP LT S.A., "DERECHO DE FAMILIA", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1985, PÁG.

EL DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA, NOS DICE QUE ALIMENTO ES: "ASITENCIA QUE SE DA EN DINERO A ALGUNA PERSONA A QUIEN SE DEBEN POR LEY" (12)

EL LIC JORGE MARIO MAGALLÓN IBARRA, EN SU OBRA INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, NOS HACE ENTENDER UN CONCEPTO COMÚN DE LOS ALIMENTOS CUANDO SEÑALA: "POR LO TANTO -- LAS FUNCIONES DE LA NUTRICIÓN (ALIMENTOS), PERMITE QUE EL ORGANISMO ACAEZCAN UNA MULTITUD DE REACCIONES QUÍMICAS -- CONOCIDA CON EL NOMBRE DE METABOLISMO ..." (13)

NOSOTROS MISMOS PODEMOS DAR UN CONCEPTO COMÚN DE LOS ALIMENTOS: SI DECIMOS QUE ES LA NECESIDAD DE TODO SER HUMANO, QUE POR EL SIMPLE INSTINTO DE CONSERVACIÓN, SE DA CUENTA DE QUE DEBE NUTRIRSE.

### 2.1.2 JURIDICO.

EN EL CONCEPTO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS QUE DI--

12) DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA. EDIT. LAROUSSE, MÉXICO, 1982, PÁG. 22.

13) MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL" TOMO III, EDIT. - PORRUA, S.A., MÉXICO, 1988, PÁG. 64.

CE: LOS ALIMENTOS SON LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE RE--  
QUIERE UNA PERSONA PARA VIVIR COMO TAL.

Así, NOS DAMOS CUENTA QUE ESTE CONCEPTO ES AÚN MÁS  
COMPLETO QUE EL COMÚN, PUES EN EL CONCEPTO JURÍDICO NO -  
SE LIMITA UNICAMENTE A LA COMIDA, ABARCA MÁS YA QUE SE -  
REFIERE A LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE REQUIERE UNA PER-  
SONA PARA VIVIR COMO TAL. NO NOS PODEMOS IMAGINAR A UNA  
PERSONA QUE SE LE DE UNICAMENTE LA COMIDA, Y PERMANESCA-  
DESNUDA A LA INTEMPERIE Y NO TENGA MEDIOS PARA COMPRAR -  
ALGÚN MEDICAMENTO SI ENFERMARA, O CUANDO ALCANZARA LA --  
MAYORÍA DE EDAD NO SUPIERA LEER, ESCRIBIR O ALGÚN OFICIO,  
O SE TRATE DE UNA PERSONA INCAPAZ, ASÍ PUES JURÍDICA --  
MENTE TODO ESTO CONSTITUYE A LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

"LOS ALIMENTOS, ES EL DERECHO DE LOS HIJOS, Y EN -  
LA AMPLITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL  
Y DE ACUERDO A LA POSICIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE LOS PA--  
DRES, TENIENDO COMO BASE PRINCIPIOS MORALES Y JURÍDICOS"  
(14).

14) GOMEZ ASCENCIO, MANUEL F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS COMU-  
GALES", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1985, PÁG 258.

EL LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN SU LIBRO COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, NOS DA OTRA DEFINICIÓN DE ALIMENTOS PARECIDA A LA ANTERIOR, SÓLO QUE EL ANTES DE DARNOS UNA CONCLUSIÓN DE ALIMENTOS DICE QUE "LOS ALIMENTOS SE CONSTITUYEN COMO CONSECUENCIA PRINCIPAL, POR EL PARENTESCO, O POR EL MATRIMONIO, MANEJA TAMBIÉN EL PARENTESCO POR AFINIDAD Y SU DEFINICIÓN ES:

"LA FACULTAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA DENOMINADA ALIMENTISTA, PARA EXIGIR A OTRA LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, EN VIRTUD DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO, DEL MATRIMONIO O DEL DIVORCIO EN DETERMINADOS CASOS" (15)

AL DECIR DEL PROFESOR MARCEL PLANIOL, LOS ALIMENTOS SON:

"LAS SUMAS NECESARIAS PARA QUE VIVA UNA PERSONA. ÉSTA OBLIGACIÓN SUPONE NECESARIAMENTE QUE UNA DE ESTAS PERSONAS (EL ACREEDOR ALIMENTARIO) ESTÁ NECESITADA Y QUE LA OTRA (EL DEUDOR) SE HALLA EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONARLE LO NECESARIO" (16)

15) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1978, PÁG. 261.  
 16) PLANIOL, MARCEL, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", EDIT. CAJICA, S.A., - MÉXICO, 1983, PÁG. 354.

ENTENDEMOS COMO CONTRASTE A LAS DEFINICIONES ANTES CITADAS EL HECHO DE QUE EL PROFESOR PLANIOL, EN LUGAR DE DECIR LO NECESARIO PARA VIVIR, EL CAMBIA ESAS PALABRAS, POR SUMAS DE DINERO, TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR RESPECTIVAMENTE.

LA LIC. SARA MONTERO DUHALT, NOS DA UNA DEFINICIÓN UN POCO MÁS COMPLETA:

"ES EL DEBER QUE TIENE UN SUJETO LLAMADO DEUDOR ALIMENTARIO DE MINISTRAR A OTRO, LLAMADO ACREEDOR, DE ACUERDO CON LAS POSIBILIDADES DEL PRIMERO Y LAS NECESIDADES DEL SEGUNDO, EN DINERO O EN ESPECIE, LO NECESARIO PARA SUBSISTIR" (17)

## 2.2 CARACTERISTICAS

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA COMO SE HA DICHO, DEBIDO A SU IMPORTANCIA REVISTE CIERTOS MATICES, QUE LA DIS-

17) MONTERO DUHALT, SARA, OBR. CIT., PÁG 62.

DISTINGUEN DE OTRAS OBLIGACIONES Y SON CINCO LOS FACTORES QUE ENTRAÑAN:

1) LA COMIDA: SE TRATA PRIMERO YA QUE ES INDISPENSABLE PUES TODO SER VIVO NECESITA COMER, NO SE PUEDE VIVIR SIN ELLO, TODA PERSONA YA SEA POR EDAD, SALUD Y CONDICIÓN QUE NO PUEDA SATISFACER SUS NECESIDADES EN CUANTO A LA COMIDA, ES INDISPENSABLE SE LE DEN, Y LA LEY DEBE INDICAR EL CAMINO PARA LOGRARLO.

2) VESTIDO: SE PUEDE CONSIDERAR COMO ALGO INDISPENSABLE, SI SE VE DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE PROTEJE EL CUERPO HUMANO DE LOS DIFERENTES CLIMAS.

VIENDOLO DESDE OTRO ÁNGULO EL VESTIDO ES BÁSICO PARA LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE LOS SERES HUMANOS, DENTRO DE LA SOCIEDAD.

"EL VESTIDO ES INDISPENSABLE PARA LA COEXISTENCIA EN SOCIEDAD DE LA VIDA DE RELACIÓN QUE ES CONNATURAL AL HOMBRE" (18)

18) MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. OBR. CIT., PÁG 70.

3) **HABITACION:** CUANDO SE HABLA DE HABITACIÓN, NO SE PUEDE DEJAR DE PENSAR EN EL VESTIDO, YA QUE SI ESTE PROTEGE EL CUERPO HUMANO DE LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO LA HABITACIÓN TAMBIÉN LO HACE; DANDO ABRIGO Y SEGURIDAD- ADEMÁS.

4) **ASISTENCIA:** EL DEBER DE ASISTENCIA, ES ÚNICAMENTE PARA CASOS DE ENFERMEDAD EN ALGÚN MIEMBRO FAMILIAR, VIENDOSE OBLIGADO EL NÚCLEO FAMILIAR A VELAR POR EL REESTABLECIMIENTO DE QUIEN ENFERME.

5) **EDUCACION:** ÉSTA SE ENCUENTRA LÍMITADA A LAS NECESIDADES EDUCATIVAS DE LOS MENORES. COMO COMPLEMENTO DE ESTO DIREMOS, QUE LA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 3º., ESTABLECE QUE LA EDUCACIÓN PRIMARIA ES OBLIGATORIA.

UNA VEZ CONCLUIDOS LOS 5 FACTORES, QUE DISTINGUEN A LA PENSIÓN ALIMENTICIA, COMPLEMENTAREMOS DICHIENDO QUE EXISTEN CARACTERÍSTICAS, QUE LE SON INHERENTES Y A CONTINUACIÓN SE ESTUDIARAN CADA UNA DE ELLAS.

RESPECTO A ESAS CARÁCTERÍSTICAS DIREMOS QUE DE ACUERDO AL AUTOR VARIAN LAS MISMAS, SON ABORDADAS PERO CON DIFERENTE NOMBRE, O DENTRO DE ALGUNA OTRA, SUPONIENDO QUE LA UNA DERIVA DE LA OTRA, POR EJEMPLO, HACIENDO UNA COMPARACIÓN ENTRE LAS OBRAS DE EL LIC. ROJINA VILLEGAS, EN SU OBRA COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Y LA LIC. -- SARA MONTERO DUHALT, DERECHO DE FAMILIA, ENCONTRAREMOS LO SIGUIENTE.

ROJINA VILLEGAS:

RECÍPROCOS.

PERSONALÍSIMOS.

INTRANSFERIBLES.

INEMBARGABLES.

IMPRESCRIPTIBLE.

INTRANSIGIBLE.

PROPORCIONAL.

DIVISIBLE.

PREFERENTE.

SARA MONTERO:

RECÍPROCOS

PERSONAL E INTRANSFERIBLE.  
(DENTRO DEL MISMO PUNTO)

INEMBARGABLES.

IMPRESCRIPTIBLE.

(NO LA TRATA).

LA TRATA COMO: INDETERMINADA Y VARIABLE.

DIVISIBLE.

(NO LA TRATA)



NO SON COMPENSABLES.

NO SON SUCEPTIBLES DE COMPENSA  
CIÓN.

IRRENUNCIABLES.

IRRENUNCIABLES.

?

ALTERNATIVA

?

ASEGURABLES.

?

SANCIONADO SU INCUM--  
PLIMIENTO.

?

SUCESIVOS.

AHORA BIEN, DENTRO DE NUESTRO CAPÍTULO II, NO TRATA-  
MOS LAS CARACTERÍSTICAS DE INEMBARGABLES, INTRANSIGIBLES  
SANCIONADO SU INCUMPLIMIENTO Y SUCESIVOS ; PERO AL IGUAL  
QUE LOS AUTORES MENCIONADOS, SERÁN MANEJADAS DENTRO DE -  
LAS CARACTERÍSTICAS CITADAS.

### 2.2.1 RECÍPROCOS.

EN MATERIA DE ALIMENTOS LA RECIPROCIDAD ES LA NECE-  
SIDAD DE SUSTENTO DE UNA PERSONA Y LA POSIBILIDAD DE LA-  
OTRA PARA SATISFACERLA, SOBRE TODO SI ESTÁN LIGADOS POR-  
LAZOS FAMILIARES; DE TAL FORMA, QUE DE LA RELACIÓN ENTRE  
ESTOS SUJETOS SURGE RECIPROCIDAD. SI UNA PERSONA DA LO--

NECESARIO A OTRA, PARA SU SUBSISTENCIA, Y EN DETERMINADO MOMENTO SE VE EN LA NECESIDAD DE REQUERIRLOS A AQUEL A QUIEN LOS DIO, POR NO PODERSE PROVEER AHORA ESTA DE LO NECESARIO PARA SUBSISTIR, POR ÉSTA CARACTERÍSTICA DE RECIPROCIDAD, LO PUEDE SOLICITAR. (ARTS. 301, 302, 303, --- 304 Y 307).

ART. 301 .- LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES RECÍPROCA, ÉL QUE LOS DA TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIRLOS.

ART. 302.- LOS CÓNYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS; LA LEY DETERMINARÁ CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS, EN IGUAL FORMA A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 1635.

ART. 303.- LOS PADRES ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS. Á FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS DE MÁS ASCENDIENTES POR AMBAS LÍNEAS QUE ESTUVIEREN MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.

ART. 304.- LOS HIJOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS A LOS PADRES. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS HIJOS, LO ESTÁN LOS DESCENDIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.

ART. 307.- EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DARSE ALIMENTOS EN LOS CASOS EN QUE LA TIENEN EL PADRE Y LOS HIJOS.

EL LEGISLADOR EN ESTOS ARTÍCULOS HACE NOTAR, QUE LA OBLIGACIÓN ES RECÍPROCA; SIENDO UNA ESPECIE DE SOLIDARIDAD, EN CUANTO A QUE ES CONSIDERABLEMENTE IMPORTANTE LA SUBSISTENCIA DE EL QUE RECIBE, ASÍ COMO EL QUE ESTA OBLIGADO A FACILITAR ALIMENTOS.

LA LEY TAMBIÉN FACULTA A AQUEL QUE DIÓ ALIMENTOS PARA PODERLOS REQUERIR DE LA PERSONA A QUIÉN LOS DIÓ EN SU MOMENTO, YA QUE DEBIDO A ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS, NO SE PUEDE PROVEER DE LO NECESARIO POR SI MISMO.

"LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS EXISTE EN FORMA -- RECÍPROCA, ES DECIR, QUE QUIEN LOS PROPORCIONA TENDRÁ DE RECHO A RECIBIRLOS DE QUIEN ÉL ESTUVO ALIMENTANDO, LLEGANDO EL CASO EN QUE SE VIERA EN LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS POR SUS PROPIOS MEDIOS.

ÉSTA RECIPROCIDAD SIEMPRE SE DARA ENTRE EL DEUDOR ALIMENTISTA (OBLIGADO A PROPORCIONARLOS), Y EL ACREEDOR ALIMENTISTA (QUIEN DEBE DE RECIBIRLOS)" (19)

EXCEPCIONES DE RECIPROCIDAD ALIMENTICIA:

1) CUANDO EL MOTIVO DE ESTA ES EL DELITO DE ESTUPRO (DEUDOR ESTUPRADOR Y LA VICTIMA ES LA ACREEDORA).

POR LA NATURALEZA DEL SURGIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, NO PUEDE EXISTIR RECÍPROCIDAD.

2.- CUANDO NACE DE UN TESTAMENTO.

3.- AL SUCEDER LA OBLIGACIÓN POR MEDIO DE UN CONVENIO EN EL CUAL SE ESTABLECE QUIÉN SERA EL ACREEDOR Y QUIÉN EL DEUDOR.

4.- CUANDO POR MEDIO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL, EN CASOS DE DIVORCIO, SE OBLIGA A UNO DE LOS EXCÓNYUGES A FACILITAR ALIMENTOS A OTRO.

19) RAMÍREZ VILLALBA, ALEJANDRO, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", EDIT. TAVERA, S.A., - MÉXICO, 1985, PÁG 95.

### 2.2.2. PERSONALÍSIMOS

"LA DEUDA Y CRÉDITO SON Estrictamente PERSONALES- E INTRANSMISIBLE , YA QUE LA RELACIÓN OBLIGATORIA ES -- PERSONAL POR CUANTO SE BASA EN EL VÍNCULO FAMILIAR QUE -- UNE AL DEUDOR CON EL ACREEDOR... Y NO SE TRANSMITE A -- SUS HEREDEROS, QUE PODRÁN SIN EMBARGO, SER OBLIGADOS A -- PRESTAR ALIMENTOS SOLAMENTE EN EL CASO DE QUE SE HALLEN- LIGADOS..." (20)

"SON PERSONALÍSIMOS POR SURGIR DE LA RELACION FAMI- LIAR QUE EXISTE ENTRE LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN. LAS CALIDADES DE CÓNYUGE O PARIENTE SON ESENCIALMENTE PERSO NALES..." (21)

HABLANDO DE QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ES PERSO NALÍSIMA, PODEMOS DECIR QUE TIENE ESA CARACTERÍSTICA, EX PRESADA EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL, PUES LA LEY INDICARA -- CUANDO EXISTE ESTA, Y QUIENES SERÁN LOS QUE TENDRÁN QUE- CUBRIRLA. (ART. 302 )

20) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., CER. CIT., PÁG. 261.

21) MONTERO DUHALT, SARA, CER. CIT., PÁG. 64.

ART. 303.- ... A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, LA OBLIGACIÓN RECAE EN LOS DEMÁS ASCENDIENTES -- POR AMBAS LÍNEAS QUE ESTUVIERAN MÁS PRÓXIMOS EN GRADO.

EN ESTE ÚLTIMO ARTÍCULO VEMOS, QUE DESPUÉS DE LOS PADRES ENTENDIÉNDOSE QUE ESTAN MUERTOS O IMPOSIBILITADOS PARA CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN, LOS PRIMEROS QUE SERÁN CONSIDERADOS A EFECTO DE SATISFACER ESTA NECESIDAD, DE PROPORCIONAR ALIMENTOS RECAE EN EL ABUELO, BISABUELO, -- TATARABUELO, ETC.

LA LIC. DUARTE Y NOROÑA, NOS DICE QUE: "ADEMÁS DE LOS PADRES Y A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE ELLOS ESTAN LLAMADOS A CUMPLIR ESTA OBLIGACIÓN LOS DEMÁS ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA TANTO PATERNA COMO MATERNA MÁS PRÓXIMOS EN GRADO, ART. 303, CON ELLO SE PRETENDE CONCRETAR LA SOLIDARIDAD FAMILIAR, CITANDO EL ESTADO DE NECESIDAD AL ACREEDOR ALIMENTARIO" ( 22)

EN EL ARTÍCULO 304, SE OBLIGAN A CUBRIR LA DEUDA, A LOS BISNIETOS, TATARANIETOS, ETC.

22) PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA, "LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL", EDIT. FORJIA, S.A., MÉXICO, 1986, PÁG 128.

SON TAMBIEN OBLIGADOS A CUBRIR ESTA DEUDA, EL PADRE, ABUELO, BISABUELO, ETC. (LÍNEA ASCENDENTE); HIJO NIETO, BISNIETO, ETC. (LÍNEA DESCENDENTE), LA OBLIGACIÓN ES PARA LOS HERMANOS DE PADRE Y MADRE, Y SI ESTOS NO PUEDEN HACERLO SERAN PUES LOS QUE FUEREN HERMANOS DE MADRE Y SI NO PUDIERAN TOCA EL TURNO A LOS HERMANOS DE PADRE. TOMANDO EN CUENTA A LOS FAMILIARES EN LÍNEA COLATERAL, SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL TRONCO COMÚN Y RECAERÍA LA OBLIGACIÓN, ESTA VEZ, EN LOS HERMANOS, TÍOS, SOBRINOS, TIOSABUELOS, SOBRINOS NIETOS.

EL ARTÍCULO 306 SOLO HAY QUE RESALTAR QUE ESTOS PARIENTES SE ADHIEREN CIRCUNSTANCIALMENTE A FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTISTA, SOLO CUANDO SE TRATE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES.

EL ARTÍCULO 307, SI ESTAMOS HABLANDO DE LA CARACTERÍSTICA DE PERSONALÍSIMOS DE LOS ALIMENTOS, EL LEGISLADOR ENTRE ADOPTADO Y ADOPTANTE, PREVEE UNA RELACIÓN DE PADRE, MADRE E HIJO (CONSANGUINEOS), POR LO TANTO OBLIGA A AMBOS DE ACUERDO A SU PARENTESCO. SOLO ES CONVENIENTE RESALTAR QUE EL PARENTESCO QUE NACE CON LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN NO LO UNE NINGÚN LAZO ENTRE LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURJAN DE

ESTE VÍNCULO, SE LÍMITAN AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO.

### 2.2.3. PROPORCIONALES

ESTA CARACTERÍSTICA, SE FUNDA EN UN PRINCIPIO--  
TAN IMPORTANTE, COMO LO ES, QUE CADA UNA DE LAS PARTES  
APORTE Y RECIBA RESPECTIVAMENTE LO JUSTO.

ART. 311.- LOS ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS  
A LAS POSIBILIDADES DEL QUE DEBE DARLOS Y A LAS NECESIDA  
DES DE QUIEN DEBE RECIBIRLOS.

EN ESTE FRAGMENTO NOS PODEMOS DAR CUENTA QUE SE  
ESTABLECE LA CARACTERÍSTICA DE PROPORCIONALIDAD, TENEMOS  
DOS PALABRAS CLAVE QUE ENCONTRAREMOS MIENTRAS SEA TRATA-  
DA Y SON LA POSIBILIDAD Y LA NECESIDAD, EXTERNADAS POR -  
CADA UNA DE LAS PARTES, LA POSIBILIDAD SIEMPRE SE SUJETA  
RA A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR, Y A LA NECESIDAD  
DE SATISFACER LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR, LO QUE PRE--  
VEE LA LEY ES UN EQUILIBRIO ENTRE AMBOS, YA QUE NO SERÍA  
JUSTO NINGUN EXCESO PARA ALGUNA DE LAS PARTES.



EN MÉXICO, EL LEGISLADOR CONSIDERÓ NECESARIO ESTABLECER UN INCREMENTO AUTOMÁTICO A LAS PENSIONES POR CONVENIO O SENTENCIA CON EL ÚNICO FÍN DE QUE EL PASO DE LOS AÑOS ESTA SEA ACTUAL; DEPENDIENDO DEL AUMENTO PORCENTUAL DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL D.F.

COMO TODA REGLA TAMBIÉN TIENE SU EXCEPCIÓN SI EL DEUDOR ALIMENTISTA NO TUVO UN AUMENTO A SUS INGRESOS O EN SU DEFECTO, MENOR EL INCREMENTO EN SU SALARIO, SE ADAPTARÁ EL LEGISLADOR SIEMPRE DE ACUERDO AL CASO ESPECÍFICO.

SE DICE QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, ES INDETERMINADA YA QUE NO EXISTE MEDIDA ALGUNA, EN VIRTUD DE QUE VARIARÁ, TOMANDO EN CUENTA LAS DIVERSAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES. NO PUDIENDOSE EVITAR QUE TENGAN UN CARÁCTER PROVISIONAL.

COMO EJEMPLO DE ELLO TENEMOS QUE NO SERA IGUAL PARA EL DEUDOR ALIMENTISTA, LO QUE REQUIERA UN NIÑO DE UN AÑO DE EDAD A UN NIÑO DE 13 AÑOS, QUE CURSE EDUCACIÓN PRIMARIA, TOMANDO EN CUENTA QUE EL PEQUEÑO DE UN AÑO DE EDAD NO CONSUMIRÁ LA COMIDA QUE UNO DE TRECE AÑOS, TAMBIÉN NOTEMOS LA DIFERENCIA EN EL VESTIDO, LOS GASTOS QUE

LAS CIRCUNSTANCIAS PERMITEN MODIFICACIONES EN UNA SENTENCIA Y LOS TRIBUNALES GOZAN DE PODER DISCRECIONAL PARA ELLO.

AL RESPECTO LA S.C.J. DICE:

"... EN FORMA REITERADA, SE HA SOSTENIDO QUE EN MATERIA DE ALIMENTOS NO PUEDE OPERAR EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA (AMPARO DIRECTO 1125/74, MARINA CHRISTFIELD SHORT, 23 DE JUNIO DE 1975, 5 VOTOS, PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS, SECRETARIO: JAIME MARROQUÍN ZALETÁ."

EL LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN SU OBRA EL DERECHO CIVIL MEXICANO, AL RESPECTO DICE: "LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS... PUEDEN ALTERARSE O MODIFICARSE CUANDO CAMBIEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE SE DEDUJO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE" (25)

LA S.C.J., HACE NOTAR QUE NO SE INCREMENTARON LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, POR LOS INGRESOS SIGUIENTES:

25) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, — 1983, PÁG 174.

LOS VIÁTICOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO PERCEPCIONES ORDINARIAS QUE PUEDAN SUMARSE O EQUIPARARSE AL SUELDO DEL TRABAJADOR, TODA VEZ QUE ESTAS SUMAS SE ENTREGAN CON MOTIVO DE LOS GASTOS QUE EL EMPLEADO REALIZA PARA -- TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO, CUANDO LAS NECESIDADES -- DE SU EMPLEO ASÍ LO REQUIERAN. POR LO TANTO, LOS VIÁTICOS DE NINGUNA MANERA SON EMOLUMENTOS QUE INTEGREN EL -- SUELDO DEL TRABAJADOR O INGRESOS ORDINARIOS CAUSADOS CON REGULARIDAD. POR LO QUE RESPECTA A LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, ESA PARTIDA, COMO TIENE UNA ESPECIAL Y PECU-- LIAR NATURALEZA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR Y DESCANTAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA, PORQUE CONSTITUYE -- UNA PRESTACIÓN QUE TIENE POR FINALIDAD LOGRAR QUE EL --- PUESTO OFICIAL SEA REPRESENTADO DIGNAMENTE POR LA PERSONA QUE SEA SU TITULAR, ESTO ES, QUE EXISTEN CARGOS OFICIALES QUE, DEBIDO A SU IMPORTANCIA O A SU CALIDAD, MEREcen QUE SEAN REPRESENTADOS DIGNAMENTE, Y POR ELLO AL SUELDO-NORMAL SE AGREGA UNA PRESTACIÓN O CONTRAPRESTACIÓN MÁS - PARA LOGRAR ESTE FIN. POR CONSIGUIENTE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN NO PUEDEN AFECTARSE CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA, PORQUE EN ESTA CARGA SE PROVOCARÍA UN DETRIMENTO EN LA DIGNIDAD CON LA CUAL DEBE REPRESENTARSE UN PUESTO DES-EMPEÑADO, CIRCUNSTANCIA QUE LIMITARÍA O DESTRUIRÍA LA FI-

NALIDAD QUE PERSIGUE CON LA CONCESIÓN DE LA PRESTACIÓN INDICADA, POR LO TANTO, PARA PRECISAR LA CANTIDAD QUE DEBE CONFIGURAR A LA PENSIÓN ALIMENTICIA, ES SUFICIENTE ESTAR AL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES ORDINARIAS QUE LO INTEGRAN (DIRECTO 1862/1973; 24 JUN., 1974 BSJF I, 6 69).

SON LOS ARTÍCULOS 312 Y 313, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, LOS QUE NOS HABLAN DE LA PROPORCIONALIDAD:

ART. 312.- SI FUEREN VARIOS LOS QUE DEBEN DAR LOS ALIMENTOS Y TODOS TUVIERAN POSIBILIDAD PARA HACERLO, EL JUEZ REPARTIRÁ EL IMPORTE ENTRE ELLOS, EN PROPORCIÓN A SUS HABERES.

ART. 313 .- SI SÓLO ALGUNOS TUVIEREN POSIBILIDAD ENTRE ELLOS SE REPARTIRÁ EL IMPORTE DE LOS ALIMENTOS Y SI UNO SOLO LA TUVIERE ÉL CUMPLIRÁ ÚNICAMENTE LA OBLIGACIÓN.

PARA EL LIC. MAGALLÓN IBARRA, LOS ARTÍCULOS 312 Y 313 SON "REGLAS COMPLEMENTARIAS EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS," (24)

## 2.24 IRRENUNCIABLES

LOS ALIMENTOS SON IRRENUNCIABLES, YA QUE LA SOCIEDAD SE PREOCUPA PRIMORDIALMENTE POR LA VIDA Y LA DIGNIDAD, SINTIENDO UN PROFUNDO RESPETO POR AMBAS, Y EN CONSECUENCIA SE CONSIDERAN COMO NORMAS DEL ORDEN PÚBLICO, - NO PUEDE RENUNCIAR EL ALIMENTISTA AL DERECHO DE VIVIR, - PUES LOS NECESITA PARA SOBREVIVIR.

"...ATENDIENDO A ESTA CARACTERÍSTICA, SOBRE TODO A LA NATURALEZA PREDOMINANTE DE INTERÉS PÚBLICO QUE TIENE EL CRÉDITO QUE NOS OCUPA, SE JUSTIFICA, SU NATURALEZA IRRENUNCIABLE" (25)

"LAS PENSIONES ALIMENTICIAS NO PUEDEN CEDERSE; EN GENERAL, LOS DERECHOS INEMBARGABLES NO PUEDEN CEDERSE; SI LOS ACREEDORES NO PUEDEN EMBARGAR, SE DEBE A QUE EL MISMO DEUDOR NO PUEDE DISPONER DE SU DERECHO....- EL ACREEDOR NO PODRÁ RENUNCIAR A LAS GARANTÍAS LEGALES - QUE ASEGUEN, PARA EL PORVENIR, SU CRÉDITO ALIMENTARIO" (26)

25) ROLINA VILLEGAS, RAFAEL, OBR. CIT., PÁG. 179.

26) PLANOL, MARCEL, OBR. CIT., PÁG. 357.

Y PARA REAFIRMAR LOS ANTERIORES COMENTARIOS, EL -  
ARTÍCULO 1372, DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, NOS DICE:

"EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS NO ES RE--  
NUNCIABLE NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN. LA PENSIÓN  
ALIMENTICIA SE FIJARÁ Y ASEGURARÁ CONFORME A LO DISPUES-  
TO EN LOS ARTÍCULOS 308, 316 Y 317 DE ESTE CÓDIGO, Y --  
POR NINGÚN MOTIVO EXCEDERÁ DE LOS PRODUCTOS DE LA POR---  
CIÓN QUE EN CASO DE SUCESIÓN INTESTADA CORRESPONDERÍAN -  
AL QUE TENGA DERECHO A DICHA PENSIÓN, NO BAJARA DE LA MI  
TAD DE DICHS PRODUCTOS. SI EL TESTADOR HUBIERE FIJADO -  
LA PENSIÓN ALIMENTICIA, SUBSISTIRÁ SU DESIGNACIÓN CUAL--  
QUIERA QUE SEA, SIEMPRE QUE NO BAJE DEL MINIMUM ANTES ES  
TABLECIDO. CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL-  
PRESENTE CAPÍTULO NO SON APLICABLES A LOS ALIMENTOS DEBI  
DOS POR SUCESIÓN LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO II, TÍTULO  
LO VI, DEL LIBRO PRIMERO"

COMENTARIO: SE ESPECÍFICA QUE LOS ALIMENTOS --  
SON IRRENUNCIABLES, Y ADEMÁS NOS INDICA QUE NO PUEDEN --  
SER OBJETO DE TRANSACCIÓN, SI REPETIMOS LO ANTERIOR DIRE  
MOS , QUE SON JUSTO, LO NECESARIO PARA SOBREVIVIR, NO SE  
PUEDE RENUNCIAR A ELLO Y POR LO MISMO NO PUEDEN SER OB-

JETO DE TRANSACCIÓN AL RESPECTO SE DICE: QUE NO PUEDE -  
CELEBRARSE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN HACE QUE LAS PARTES SE DEN RECÍPROCAS CONCESIONES, CON EL OBJETO FINAL -  
DE CONCLUIR ENTRE LAS PARTES EN CUESTION UNA DISCUSIÓN, DESPUTA O CONTROVERSA PRESENTE, PREVENIR UNA FUTURA, O BIÉN ESTABLECER UNA CERTIDUMBRE EN CUANTO AL ALCANCE DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, CLARO SOLO RESPECTO A LOS ALIMENTOS, NO CABE QUE SE HAGAN RECÍPROCAS CONCESIONES, PUES NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES PORQUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SON IMPERATIVAS Y SON ESTABLECIDOS POR LA LEY.

ART. 2944.- LA TRANSACCIÓN ES UN CONTRATO POR EL CUAL LAS PARTES, HACIÉNDOSE RECÍPROCAS CONCESIONES, TERMINAN UNA CONTROVERSA PRESENTE O PREVIENEN UNA FUTURA.

PERO COMO TODA REGLA TIENE SU EXCEPCIÓN, A ESTA LO ES EL ART. 2951:

ART. 2951.- PODRÁ HABER TRANSACCIÓN SOBRE LAS CANTIDADES QUE YA SEAN DEBIDAS POR ALIMENTOS.

EN ÉSTE ARTÍCULO LA LEY PERMITE LA RENUNCIA -  
TOTAL O PARCIAL DEL PAGO DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE -  
TRATE DE ALIMENTOS QUE DE UNA U OTRA FORMA YA FUERON CU-  
BIERTAS POR EL ALIMENTISTA, ACLARANDO QUE NUNCA PODRÁ --  
SER APLICABLE SOBRE ALIMENTOS FUTUROS.

#### 2.2.5. IMPRESCRIPTIBLES.

EL LIC. JORGE MARIO MAGALLON IBARRA, EN SU OBRA  
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, MANEJA 2 TIPOS DE PRES-  
CRIPTION, UNA POSITIVA Y UNA NEGATIVA Y DICE: "MEDIANTE  
LA IMPRESCRIPTIBILIDAD POSITIVA, SE ADQUIEREN DERECHOS Y  
POR CONDUCTO DE LA NEGATIVA SE LIBERAN OBLIGACIONES. POR  
LO ANTERIOR RESULTA QUE CUANDO DECIMOS QUE LA OBLIGACIÓN  
ALIMENTARIA ES IMPRESCRIPTIBLE (ES PRESCRIPCIÓN NEGATI--  
VA), O SEA QUE NO PUEDE PERDERSE EL DERECHO ALIMENTARIO-  
EN VIRTUD DE QUE NO SE EJERCITO Ó AÚN DE HABERLO ABANDO-



NADO TEMPORALMENTE" 270

## 2.2.6. DIVISIBLE

ENTENDEMOS POR DIVISIBLE, ALGO FRACCIONADO, SEPARADO, DESGAJADO, ETC., Y EN MATERIA DE ALIMENTOS COMPRENDAMOS, QUE ES LO MISMO PORQUE DEBIDO A SU NATURALEZA LA DEUDA DE ALIMENTOS ES ÚTIL AL ACREEDOR, POR PARTES, ES DECIR PAGOS PARCIALES, EN DINERO, DESTINADOS ESTOS A SATISFACER NECESIDADES, ASÍ COMO TAMBIÉN PUEDE DIVIDIRSE ENTRE VARIOS DEUDORES, QUE DADO EL MOMENTO ESTÁN OBLIGADOS CON EL ACREEDOR ALIMENTISTA, COMO LO ESTABLECE EL ART. 312, SE TOMARÁN EN CUENTA LAS POSIBILIDADES DE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS PARA PODER CUBRIR LA DEUDA, ACLARANDO QUE SE TRATA DE UNA SOLA OBLIGACIÓN.

ART. 312 .- SI FUEREN VARIOS LOS QUE DEBEN DAR LOS ALIMENTOS Y TODOS TUVIEREN POSIBILIDADES PARA HACERLO, EL JUEZ REPARTIRÁ EL IMPORTE ENTRE ELLOS, EN PROPORCIÓN A SUS HABERES.

AL DIVIDIR EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, NO PIERDE O DISMINUYE SU VALOR, COMO SUCEDERÍA EN UNA OBRA DE ARTE, YA SEA UNA PINTURA O UNA ESCULTURA, ETC., A -- ESTAS SE LES APLICA LA CARACTERÍSTICA DE INDIVISIBLES, DEBIENDO SER ENTREGADAS INTEGRAS, PORQUE SI SE DIVIDEN PIERDEN SU VALOR.

EL LIC. ALEJANDRO RAMÍREZ VALENZUELA, DICE -- QUE ES DIVISIBLE, DESDE EL MOMENTO QUE: " EL JUEZ CIVIL SEÑALE LA CANTIDAD LLAMADA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE MENSUALMENTE DEBERÁ ENTREGAR EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS. . ." ~~20~~

PARA ABUNDAR UN POCO MÁS EN ESTO DIREMOS QUE -- EN MÉXICO SE TRATA DE UNA SOLA OBLIGACIÓN, Y PUEDEN SER VARIOS LOS DEUDORES, PERO EXISTEN PAISES QUE CONSIDERAN QUE SON VARIAS LAS OBLIGACIONES, COMO EN FRANCIA, "NO SE TRATA DE UNA SOLA OBLIGACIÓN SINO DE UNA PLURALIDAD DE -- OBLIGACIONES CADA UNA DE ELLAS INTEGRAL Y CADA UNA, CU--

BIERTA POR EL ALIMENTANTE EN FORMA COMPLETA Y EL ALIMENTISTA COMO DEMANDAR DE CADA UNO DE LOS DEUDORES EL CUMPLIMIENTO TOTAL " (29)

PARA NOSOTROS SIEMPRE SERÁ UNA SOLA OBLIGACIÓN, -- QUE SE DIVIDIRÁ ENTRE QUIENES DEBEN DAR ALIMENTOS Y ESTEN EN CONDICIONES ECONÓMICAS PARA HACERLO, FRACCIONADA EN PROPORCIÓN A SUS POSIBILIDADES; POR CUESTIONES DE TRÁMITE HACIENDOLO MÁS PRÁCTICO Y SENCILLO, Y TODO AL REDEDOR DE UNA SOLA OBLIGACIÓN

### 2.2.7 PREFERENTES

EN ESTA CARACTERÍSTICA CABE HACER MENCIÓN, COMO EL LEGISLADOR AL PASO DEL TIEMPO Y DE ACUERDO A LOS CAMBIOS SOCIALES ACONTECIDOS EN EL AÑO DE 1975, SE PRECIPITA A CONSIDERAR JURÍDICAMENTE, POLÍTICAMENTE, ECONÓMICA Y SOCIALMENTE IGUALES AL HOMBRE Y A LA MUJER, PORQUE MÉ-

29 BUDRY, LACANTINERIE, "TRAITÉ THÉORIQUE ET PRATIQUE DE DROIT CIVIL, Y, III, DES PERSONNES", ÉDIT. DEPREZ, PARIS, 1972, PÁG 625.

XICO SERÍA LA SEDE DEL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER Y -  
AL RESPECTO LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, -  
PROPONÍA TOCANTE AL DERECHO CIVIL, LA ELIMINACIÓN DE LA  
DESCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, APORTANDO:

"DEBERÁN ADOPTARSE TODAS LAS MEDIDAS APROPIA--  
DAS PARA ASEGURAR EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE CONDI--  
CIÓN DEL MARIDO Y DE LA ESPOSA Y PARTICULARMENTE:

A) EL PADRE Y LA MADRE TENDRÁN IGUALES DERE--  
CHOS Y DEBERES EN LO TOCANTE A SUS HIJOS. EN TODOS LOS -  
CASOS EL INTERÉS DE LOS HIJOS DEBE SER CONSIDERACIÓN --  
PRIMORDIAL" 30)

SIEMPRE EL LEGISLADOR CONSERVO EL PRINCIPIO DE --  
PREFERENCIA, OBSERVAMOS EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, ART. --  
200 Y 202.

ART. 200.- EL MARIDO DEBE DAR ALIMENTOS A LA -  
MUJER, AUNQUE ÉSTA NO HAYA LLEVADO BIENES AL MATRIMONIO.

ART. 201.- EL MARIDO DEBE PROTEGER A LA MUJER,  
ÉSTA DEBE OBEDECER A AQUÉL, ASÍ EN LO DOMÉSTICO COMO EN-

LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

SIENDO PRODUCIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, NO CAMBIANDO SU CONTENIDO; DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS ANTES CITADOS; EN EL SIGLO PASADO EL PRINCIPIO DE PREFERENCIA PARA LA ESPOSA E HIJOS LO TENÍA QUE CUMPLIR EL MARIDO Y A PARTIR DE 1874, SURGE LA IGUALDAD DE LA QUE HEMOS HABLADO, TENIENDO QUE AYUDAR LOS DOS ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR. EN MATERIA DE ALIMENTOS, LOS CÓNYUGES Y SUS HIJOS TIENEN DERECHO PREFERENTE SOBRE LOS INGRESOS Y BIENES DE QUIEN SOSTENGA EL HOGAR, AHORA BIÉN EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL ACTUAL, ENCONTRAREMOS ESTA CARACTERÍSTICA EXPRESA EN LOS ARTÍCULOS 164 Y 165:

ART. 164.- LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIOR NO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO-

EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE A ESOS GASTOS.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SERÁN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTES EN SU APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.

"DADA LA NATURALEZA DEL VÍNCULO CONYUGAL Y LOS NEXOS DE DEPENDENCIA QUE SE GENERAN, EL LEGISLADOR HA CONSIDERADO NECESARIO DISPONER QUE EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS ESTA OBLIGACIÓN SUBSISTE DESPUÉS DE HABERSE ROTO EL VÍNCULO O CUANDO, DE HECHO, LA VIDA EN COMÚN HA TERMINADO. EN EL PRIMER CASO SE HABLA DE UNA REPARACIÓN DEL PERJUICIO OCASIONADO CON LA TERMINACIÓN DE DEBER DE AYUDA MUTUA Y EN EL SEGUNDO COMO UNA GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD Y CUMPLIMIENTO DE DICHO DEBER" (31)

LA S.C.J., TOCA EL TEMA DE LA PREFERENCIA SOBRE OTROS CRÉDITOS, DICIENDO:

"LOS CRÉDITOS ALIMENTICIOS NO INDICAN PREFERENCIA FRENTE A LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS SI ÉSTOS ADQUI-

31) FLAÑO, MARCEL, OBR. CIT., PÁG. 370.

RIERON Y CONSTITUYERON LA GARANTÍA REAL CON ANTELACIÓN, YA QUE PARA ADMITIRSE LO CONTRARIO, SERÍA INDISPENSABLE UN TEXTO EXPRESO DE LA LEY, V. GR.: COMO EL QUE SE REFIERE A LOS CRÉDITOS DE LOS TRABAJADORES QUE NO ENTRAN AL CONCURSO NI A LA QUIEBRA POR DISPOSICIÓN DEL ART. 123 FR. XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA,

EL ART. 162 DEL CÓDIGO CIVIL DE CHIAPAS, ÚNICAMENTE IGUALA CIERTOS ASPECTOS ECONÓMICOS DE LAS RELACIONES INTERNAS DE LOS CÓNYUGES, QUE NO TRASCIENDEN EN LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES DE UNO DE LOS ESPOSOS CON TERCERAS PERSONAS, SINO HASTA EL MOMENTO QUE UNO DE ELLOS PIDE EL ASEGURAMIENTO DE BIENES (DIRECTO 3840/1957; 21 JUN. 1959 BIJ XIV, 7514).

## 2.2.8 NO SON COMPENSABLES.

ES IMPOSIBLE LA COMPENSACIÓN EN LOS ALIMENTOS Y LO EXPLICAMOS CON LO SIGUIENTE:

LA COMPENSACIÓN ES UNA FORMA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES Y SURGE CUANDO DOS PERSONAS SON ACREEDORES Y DEUDORES RECÍPROCAMENTE;

ART. 2185.- TIENE LUGAR LA COMPENSACIÓN CUANDO -

DOS PERSONAS REÚNEN LA CALIDAD DE DEUDORES Y ACREEDORES-  
RECÍPROCAMENTE Y POR SU PROPIO DERECHO.

ART. 2186.- EL EFECTO DE LA COMPENSACIÓN ES  
EXTINGUIR POR MINISTERIO DE LA LEY LAS DOS DEUDAS, HAS-  
TA LA CANTIDAD QUE IMPORTE LA MENOR.

DESPUÉS DE ESTOS ARTÍCULOS DIREMOS QUE LA COM-  
PENSACIÓN NO PUEDE EN NINGÚN MOMENTO APLICARSE A LOS ALI-  
MENTOS, PORQUE NADA PUEDE TENER TANTO VALOR COMO LA VIDA  
EN ESTE CASO SERÍA LA VIDA DEL ALIMENTISTA.

SI UNA PERSONA ES DEUDOR, EN VIRTUD DE QUE ES-  
TA OBLIGADO A PROPORCIONAR ALIMENTOS Y ACREEDOR DEL ALI-  
MENTISTA NO PODRÁ SOLICITAR LA COMPENSACIÓN, DEBIENDO --  
CONTINUAR CUMPLIENDO CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA, NO DEBE  
ESPERAR PAGARSE ASÍ MISMO.

ART. 2192.- LA COMPENSACIÓN NO TENDRÁ LUGAR:

III.- SI UNA DE LAS DEUDAS FUERE POR ALIMENTOS



EL LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, NOS DICE AL -  
 RESPECTO: "TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y, ADEMÁS, INDISPENSABLES PARA LA VIDA DEL ACREEDOR ES DE ELEMENTAL JUSTICIA Y HUMANIDAD EL PROHIBIR LA COMPENSACIÓN CON OTRA DEUDA..." (32)

## 2.2.9 ASEGURABLES

EN EL CAPÍTULO II DEL CÓDIGO CIVIL TITULADO DE LOS ALIMENTOS EN SU ART. 317, NOS DICE QUE CONSISTE EL ASEGURAMIENTO EN LOS ALIMENTOS:

ART. 317.- EL ASEGURAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPÓSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR LOS ALIMENTOS O CUALESQUIERA OTRA FORMA DE GARANTÍA SUFICIENTE A JUICIO DEL JUEZ.

LA HIPOTECA, LA PRENDA, LA FIANZA Y EL DEPÓSITO, SIRVEN PARA ASEGURAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS, Y SE LE CONOCE COMO MEDIOS LEGALES DE GARANTÍA, A CONTINUACIÓN BREVEMENTE SE DARÁ UNA DEFINICIÓN DE CADA UNA DE --

ELLAS:

HIPOTECA.- QUE ES UN CONTRATO POR EL QUE UN DEUDOR O TERCERO DA A UN ACREEDOR DERECHO SOBRE ALGÚN BIEN MUEBLE, O INMUEBLE, SIN ENTREGAR LA POSESIÓN, Y ASÍ --- GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA PARA EL PAGO.

"ÉL CONTRATO DE HIPOTECA ES AQUEL POR VIRTUD - DEL CUAL NACE UN DERECHO REAL QUE AFECTA A UN INMUEBLE - GENERALMENTE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA --- OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO" (33)

PRENDA: CONTRATO POR EL CUAL UN DEUDOR O UN - TERCERO ENTREGA AL ACREEDOR O A UN TERCERO LA COSA QUE - DA NACIMIENTO A ESTE CONTRATO Y SIEMPRE CONSISTIRA EN UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE, PARA GARANTIZAR QUE LA OBLIGA--- CIÓN SE CUMPLIRÁ Y TAMBIÉN PREFERENCIA EN EL PAGO.

FIANZA: EN ESTE CONTRATO UNA TERCERA PERSONA - LLAMADA FIADORA EN UNA DETERMINADA OBLIGACIÓN, SE COMPROMETE CON EL ACREEDOR A PAGARLA EN CASO DE QUE EL DEU-

33) BOLIA SORIANO MANUEL, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, EDIT PORRUA, S.A., -

DOR NO CUMPLA, GARANTIZANDO ASÍ EL PAGO.

DEPOSITO.- ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA LLAMADA DEPOSITARIO RECIBE UNA COSA MUEBLE O INMUEBLE, QUE SE LE CONFIA PARA GUARDARLA Y REGRESARLA CUANDO LA SOLICITE OTRA VEZ LA PERSONA LLAMADA DEPOSITANTE, SIENDO LA CUSTODIA DE LA COSA MOTIVO DE ESTE CONTRATO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y COMO COMPLEMENTO DIREMOS QUE ES ONEROSO.

ADJUNTANDO A LO ANTERIOR CITAREMOS EL ART. 322.-

CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO NO ESTUVIERE PRESENTE O ESTÁNDOLO REHUSARE ENTREGAR LO NECESARIO PARA LOS ALIMENTOS DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA CON DERECHO A RECIBIRLOS, SE HARÁ RESPONSABLE DE LAS DEUDAS QUE ÉSTOS CONTRAIGAN PARA CUBRIR ESA EXIGENCIA, PERO SÓLO EN LA CUANTÍA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA ESE OBJETO Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE GASTO DE LUJO.

SON DOS LAS ACCIONES ORIGINADAS POR LOS ALIMENTOS:

1) ASEGURAR EL PAGO DE ESOS, EN EL FUTURO, TOMARÁ--  
COMO BASE EL JUEZ LOS INGRESOS Y BIENES DEL ALIMENTANTE,  
(ART. 317)

2) Y LA DEMANDA QUE PRESUPONE EL PAGO DE DEUDAS CON  
TRAIDAS, ASIGNANDO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA; SIEMPRE Y --  
CUANDO SEAN ADQUIRIDAS EXCLUSIVAMENTE PARA CUBRIR NECESI-  
DADES PRIMORDIALES; NO PARA GASTOS DE OSTENTACIÓN.

EXISTE ARTÍCULO EXPRESO QUE NOS INDICA QUIENES --  
PUEDEN PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE EL PAGO DE ESTA DEUDA Y  
ES EL 315.

### 2.3 FUENTES DE LA OBLIGACIONA ALIMENTARIA.

SI EN ESTE PUNTO SERÁN CITADAS LAS FUENTES DE-  
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, Y MÁS ADELANTE DESARROLLADAS;  
ES NECESARIO QUE PENSEMOS QUE AL MENCIONAR "FUENTES DE-  
LA OBLIGACIÓN ", NOS RELACIONAREMOS, CON AQUELLO QUE DA-  
ORIGEN A LA CARGA ALIMENTICIA.

SIENDO LA LEY PRODUCTO DEL PODER LEGISLATIVO Y SANCIONADA CON LA FIRMA DEL PRESIDENTE, O PROMULGADA POR ÉL MEDIANTE DECRETO Y TENIENDO CONCOCIMIENTO DE QUE "... TODA LEY ES EN PRINCIPIO, UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN GENERAL Y PERMANENTE, QUE COMPRENDE UN NÚMERO NO INDEFINIDO DE PERSONAS Y DE ACTOS O HECHOS, A LOS CUALES SE APLICAN DURANTE UN TIEMPO INDETERMINADO" (34)

DIREMOS QUE LA LEY COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA COMPRENDE EL MATRIMONIO Y CONCUBINATO, EL PARENTESCO, EL DIVORCIO, TESTAMENTO INOFICIOSO, VIUDEZ (A LA MUJER EN CINTA); CONSIDERAMOS TAMBIÉN EL CONVENIO ENTRE LAS FUENTES PORQUE ES SEGÚN EL ART. 1792.

ART. 1792.- CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES.

Y SI CREA OBLIGACIONES, POR ACUERDO DE DOS PERSONAS SE CITA AL DIVORCIO VOLUNTARIO, Y EN IGUALES CONDICIONES AL TESTAMENTO INOFICIOSO, DE ESTE TIPO DE TESTAMENTO LA LEY OBLIGA AL TESTADOR, A DEJAR ALIMENTOS A QUIEN TENGA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR EN VIDA (ART. 1368). Y POR ULTIMO SE DESPRENDE DE LA VOLUNTAD UNILATE-

RAL LOS LEGADOS, QUE CONSISTEN EN LA PRESTACIÓN DE LA --  
 COSA O EN LA DE ALGÚN HECHO O SERVICIO (ART. 1392)

### 2.3.1 POR LEY.

SI HABLAREMOS DE LA LEY COMO FUENTE DE LOS --  
 ALIMENTOS, INICIAREMOS POR DAR UNA DEFINICIÓN DE ESTA:

"TODA LEY ES, EN PRINCIPIO, UNA DISPOSICIÓN --  
 DE ORDEN GENERAL Y PERMANENTE, QUE COMPRENDE UN NÚMERO -  
 INDEFINIDO DE PERSONAS Y DE ACTOS O HECHOS, QUE SE APLI-  
 CAN DURANTE UN TIEMPO DETERMINADO" (5)

DIREMOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS LA LEY ---  
 ES LA COLUMNA VERTEBRAL DE NUESTRO DERECHO POSITIVO, PAR  
 TIENDO DE NUESTRA CARTA MAGNA, QUE DA LA PAUTA PARA QUE-  
 NUESTRO CÓDIGO CIVIL, PROTEGA LA ORGANIZACIÓN Y DESARRO-  
 LLO DE LA FAMILIA. EN NUESTRO PAÍS TODA LEGISLACIÓN --  
 TIENE COMO BASE LA CONSTITUCIÓN Y NO ES LA EXCEPCIÓN EL-  
 CÓDIGO EN CUESTIÓN, FACILITANDO LAS RELACIONES QUE SE -

SUCITEN ENTRE LAS PERSONAS, PROCURANDO SIEMPRE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS CON EQUIDAD; REGULANDO EN MATERIA DE ALIMENTOS LO RELATIVO AL MATRIMONIO, CONCUBINATO, PARENTESCO, DIVORCIO, TESTAMENTO INOFICIOSO, VIUDEZ A LA MUJER ENCINTA, EL CONVENIO, EN RENTAS VITALICIAS, EN DIVORCIO VOLUNTARIO, VOLUNTAD UNILATERAL, LEGADOS, TODOS ESTOS COMO FUENTES DE LOS ALIMENTOS, QUE SERÁN TRATADOS CADA UNO DE ELLOS EN SU MOMENTO.

LA S.C.J. DICE AL RESPECTO:

LA LEY COMO FUENTE DE ALIMENTOS, FUNDAMENTA DE RECHOS ESTABLECIDOS Y QUIEN EJERCITA LA ACCIÓN ÚNICAMENTE DEBE ACREDITAR QUE ES TITULAR DEL DERECHO PARA QUE PROSPERE. (AMPARO DIRECTO 3959' 74, EDUARDO ANDO BRIZUELA, 9 DE JULIO DE 1975, 5 VOTOS. PONENTE DAVID FRANCO - RODRÍGUEZ. SECRETARIO: EFRAÍN OCHOA OCHOA.)

### 2.3.1.1 MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

EL LIC. LUIS FERNANDEZ CLÉRIGO, EN SU OBRA, EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, NOS HA--

BLA DEL MATRIMONIO COMO: " UNIÓN PERPETUA DE UN SOLO VARÓN Y UNA SOLA MUJER, PARA LA PROCREACIÓN Y PERFECCIÓN DE LA ESPECIE; EL MUTUO AUXILIO Y EL MEJOR Y MÁS ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA VIDA HUMANA. DEDÚCENSE DE AQUÍ LAS NOTAS ESENCIALES DEL MATRIMONIO, A SABER:

A.- DIVERSIDAD DE SEXOS

B.- UNIÓN EXCLUSIVA DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER...

C.- PERPETUIDAD, ES DECIR, PORÓSITO DE PERPETUIDAD AL CONTRAERLO..." (36)

EN LO ANTES EXPUESTO, SE RESALTA CLARAMENTE LAS NOTAS ESENCIALES DEL MATRIMONIO, PERO NOS PUEDE NACER -- UNA INTERROGANTE DE QUE SI ES O NO DISOLUBLE EL MATRIMONIO; PUES BIÉN EL AUTOR EN CUESTIÓN PREVEE, QUE SE CONFUNDIRÍA EL ESTUDIANTE DE SU OBRA, Y HACE LA ACLARACIÓN QUE DESDE SU PUNTO DE VISTA NO DEBE DE CONFUNDIRSE A LA PERPETUIDAD CON LAS INDISOLUBILIDAD, EXPLICANDO QUE NO -



PUEDE SER POSIBLE CONTRAER MATRIMONIO PENSANDO QUE LA UNIÓN SERÍA CONDICIONADA, NI SUJETA A ALGÚN PLAZO. NUESTRO PERSONAL PUNTO DE VISTA, ES QUE PARA ESE AUTOR, SERÍA SUPRIMIR LA PALABRA PERPETUIDAD, PARA EVITAR CONFUSIONES.

MANUEL F CHÁVEZ ASENCIO, ESTUDIANDO DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL MATRIMONIO, RESUELVE ESA DIVERSIDAD DE OPINIONES, SACANDO UN COMÚN DENOMINADOR: " SE PUEDEN SACAR ALGUNOS RASGOS O CONCEPTOS COMUNES, Y SON; UNIÓN, HOMBRE Y MUJER, CONSORCIO, DISOLUBILIDAD, SOCIEDAD, PERPETUACIÓN, AYUDA, COMÚN DESTINO, CONSTITUCIÓN SOCIAL, Y JURÍDICA PARA FORMAR UNA FAMILIA" (37)

SON ARTÍCULOS REFERENTES AL MATRIMONIO Y LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS:

ART. 302.- LOS CÓNYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS; LA LEY DETERMINARA CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE. LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS EN IGUAL FORMA, --

A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 1635.

ART. 164.- LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS EN LOS TERMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES. A LO ANTERIORNO ESTÁ OBLIGADO EL QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS, EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE A ESOS GASTOS,

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SERÁN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTES DE SU APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR,

ART. 162.- LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE A LOS FINES DEL MATRIMONIO Y A SOCORRERSE MUTUAMENTE.

DESPUÉS DE ESTUDIAR ESTOS TRES ARTÍCULOS, NOS DAREMOS CUENTA DE QUE UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO Y

NO MENOS IMPORTANTE QUE LOS DEMÁS ES EL AUXILIO MUTUO, EL DEBER DE SOCORRERSE AMBOS SERÁ SEGÚN LAS POSIBILIDADES DE ELLOS Y SU SALUD, PORQUE SI NO PUEDE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES POR EL MISMO DAR SATISFACCIÓN A SUS NECESIDADES FUNDAMENTALES, EL OTRO EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES LO HARÁ.

ES UNA DEFINICIÓN PERSONAL DEL MATRIMONIO:

MANIFESTACIÓN EXTERNA DE VOLUNTAD, ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, EN FORMAR UNA SOCIEDAD LEGÍTIMA DE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CON EL FIN DE PERPETUAR LA ESPECIE Y PROPORCIONARSE MUTUAMENTE ALIMENTOS Y CUANDO SE TENGAN HIJOS ENTENDERSE DE LAS NECESIDADES DE ESTOS INDICANDO EL LEGISLADOR, EN EL CASO, DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO FAMILIAR EXISTEN OBLIGACIONES QUE SE DAN ENTRE CÓNYUGES, COMO LO SON : AYUDA MUTUA, LOS ALIMENTOS Y EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.

DENTRO DE EL MATRIMONIO COMO FUENTE PRINCIPAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, LOS CÓNYUGES CUMPLEN DIRECTAMENTE CON SU OBLIGACIÓN, CON LA MUTUA AYUDA DE ESTOS Y SON LOS PRIMORDIALMENTE OBLIGADOS.

CONCUBINATO.- "SITUACIÓN DE HECHO QUE SE MANIFIESTA EN LA CONVIVENCIA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, -- ELLO ENTRAÑA EL TRATO SEXUAL EXCLUSIVO DE UNO CON UNA, -- QUE A LA VEZ IMPLICA FIDELIDAD Y SINGULARIDAD." (38)

NOSOTROS TAMBIÉN DAREMOS UNA DEFINICIÓN DE --  
CONCUBINATO:

ES AQUELLA PAREJA, HOMBRE Y MUJER, QUE HUBIEREN VIVIDO JUNTOS, COMO MARIDO Y MUJER, 5 AÑOS COMO MÍNIMO O TUVIEREN HIJOS EN COMÚN, Y NO TENER PROBLEMAS LEGALES PA  
RA CONTRAER MATRIMONIO,

ES ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL, EL 302, EL CUAL ESTIPULA QUE EXISTE OBLIGACIÓN RECÍPROCA ENTRE LOS CONYUGES Y SE EXTIENDE A LOS CONCUBINOS (A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983), FACULTANDOLOS A SOLICITAR ALIMENTOS -- JUDICIALMENTE A QUIEN TENGA QUE PROPORCIONARLOS (EL CONCUBINO O LA CONCUBINA), CONSIDERAMOS QUE ESTA ADHESIÓN -- TIENE COMO FINALIDAD PROTEGER AL CONCUBINO INOCENTE, --- ASÍ COMO TAMBIÉN A SUS HIJOS, NACIENDO EL CONCUBINATO -- COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA,

EL LIC. ROJINA VILLEGAS, NOS DICE QUE SÓLO EXISTE UNA DIFERENCIA FORMAL ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO:

"EL MATRIMONIO SIMPLEMENTE DIFIERE DEL CONCUBINATO EN QUE ESTE ÚLTIMO CONTRASTA DEL MATRIMONIO, EN QUE LA VOLUNTAD SE HA MANIFESTADO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y SE HA FIRMADO UN ACTA, ES DECIR ES UNA CUESTIÓN SIMPLEMENTE DE FORMALIDAD" (39)

ABUNDANDO UN POCO MÁS, NUESTROS AUTORES AL REFERIRSE A LA CONCUBINA, INDICAN: " A LA MUJER QUE VIVE CON UN HOMBRE COMO SI FUERA SU MARIDO" (MANUEL BORJA SORIANO, ROJINA VILLEGAS Y MAGALLÓN IBARRA).

EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE ENTRE LOS CONCUBINOS SERÁ POSIBLE LA SUCESIÓN; DE ACUERDO A EL ART. -- 1635. ACTUALMENTE EXISTEN DOS ARTÍCULOS EN LOS CUALES SE PERMITE LA INDAGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN, Y SON 382 Y 383 RESPECTIVAMENTE.

"EXISTEN OTROS ASPECTOS DEL SISTEMA POSITIVO MEXICANO EN EL QUE SE ATRIBUYE RECONOCIMIENTO AL CONCUBINATO, DADO QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU ARTÍCULO

LO 501, LE OTORGA PREFERENCIA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR EL HABER OCURRIDO EL RIESGO DE LA MUERTE DEL -- TRABAJADOR A QUIEN DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL. A LA -- VEZ, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU ARTÍCULO 38 Y 54 LE RECONOCEN DERECHO A LA CONCUBINA, TANTO PARA OBTENER LA PENSIÓN PARA EL CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO, COMO EN -- AQUELLOS CASOS EN QUE SOBRE VENGA LA MUERTE COMO CONSE-- CUENCIA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL" (40)

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR TANTO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO LA DE EL SEGURO SOCIAL RESULTAN -- MÁS AVANZADOS QUE EL PROPIO CÓDIGO CIVIL.

### 2.3.1.2. PARENTESCO

EL PARENTESCO ES UNA FUENTE PRINCIPAL DEL DE RECHO DE FAMILIA Y AL RESPECTO EL LIC. RAFAEL ROJINA VILLEGAS INDICA LO SIGUIENTE:

"DOS SON LAS FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO FAMILIAR: EL PARENTESCO Y EL MATRIMONIO" (41)

40) GLINDO GARCÍA, IGNACIO, "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA", -- EDIT. UTHEA, MÉXICO 1983, PÁGS. 452 Y 453.

41) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: COMPENDIO DE ...., OBR. CIT., PÁG. 256,

UNA FORMA SENCILLA DE DESCRIBIR A EL PARENTESCO SERÍA DECIR: PARENTES SON TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE INTEGRAN UN NÚCLEO FAMILIAR.

PARENTESCO (DEFINICIÓN). - EL PARENTESCO ES LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE DOS PERSONAS DE LAS CUALES UNA DESCIENDE DE OTRA, COMO EL HIJO Y EL PADRE, EL NIETO Y EL ABUELO; O QUE DESCIENDEN DE UN AUTOR COMÚN, COMO DOS HERMANOS, DOS PRIMOS. AL LADO DE ESTE PARENTESCO REAL QUE ES UN HECHO NATURAL Y QUE SE DERIVA DEL NACIMIENTO, LA LEY ADMITE UNA PARENTESCO FICTICIO, ESTABLECIDO POR UN CONTRATO PARTICULAR, LLAMADO ADOPCIÓN.<sup>42)</sup>

NUESTRO DERECHO RECONOCE ÚNICAMENTE TRES TIPOS DE PARENTESCO:

- 1) CONSANGUINEO.                      2) AFINIDAD                      3) CIVIL (ART. 292)

PARA EFECTUAR EL COMPUTO, LO DIVIDE POR GENERACIONES. ART. 296, 299 Y 300

42) ~~ADOLFO VILLEGAS~~ RAFAEL: COMPENDIO DE..., OBR. CIT., PÁG 235.

CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO, Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LÍNEA DE PARENTESCO.

1.- CONSANGUÍNEO.- SON PARIENTES POR CONSANGUINIDAD LOS QUE DESCIENDEN UNOS DE OTROS, ES DECIR QUE SE CONSTITUYE POR LAZOS DE SANGRE.

ART. 293.- ÉL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

SIENDO EJEMPLO DE ESTE TIPO DE PARENTESCO, SOBRE UNA MISMA LÍNEA RECTA QUE PUEDE SER ASCENDENTE O DESCENDENTE, EN EL PRIMER CASO SE DICE QUE ES ASCENDENTE CUANDO: ÉS LA LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE (EJEM. PADRE ABUELO, BISABUELO TATARABUELO, ETC) Y SE DICE QUE ES DESCENDENTE LA LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN.

ART. 298.- LA LÍNEA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE: ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA AL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN. LA MISMA LÍNEA ES, PUES, ASCENDENTE O DESCENDENTE, SEGÚN-



EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN A QUE SE ATIENDE,

ART. 297.- LA LÍNEA ES RECTA O TRANSVER--  
SAL: LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE -  
PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL--  
SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE, -  
SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE PROGENITOR O  
TRONCO COMÚN.

EN MÉXICO LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE EX---  
TIENDE HASTA LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL 4º -  
GRADO, ESTOS PARIENTES DESCIENDEN DE UN PROGENITOR CO-  
MÚN Y EL ACREEDOR ALIMENTISTA DEBE DE REUNIR DOS CARAC-  
TERÍSTICAS: LA MINORIA DE EDAD Y LA INCAPACIDAD.

PARA ESTABLECER LA PROXIMIDAD DE PARENTESCO,  
ENTRE ELLOS SE CUENTA POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, ES  
TO ES COMPUTANDO EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UN -  
EXTREMO A OTRO, Y SIN CONTAR AL PROGENITOR O TRONCO CO  
MÚN.

EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, COMO FUEN-  
TE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA TIENE COMO CONSECUEN-

CIA EL DERECHO DE ALIMENTOS Y EL DEBER DE PROPORCIONARLOS.

2) AFINIDAD.- ÉSTE PARENTESCO ES EL COMUNMENTE-  
CONOCIDO COMO "POLITICO" Y COMO FUENTE ÚNICA TIENE EL-  
MATRIMONIO.

ART. 294.- ÉL PARENTESCO DE AFINIDAD ES EL -  
QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO ENTRE EL VARÓN Y LOS-  
PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES  
DEL VARÓN.

ÉSTE PARENTESCO PRODUCE CONSECUENCIAS RES--  
TRINGIDAS, PUES LAS DOS FAMILIAS NO SE HACEN UNA, CON-  
EL HECHO DE UNIRSE EN MATRIMONIO, MUJER Y HOMBRE DE DI-  
FERENTES FAMILIAS CORRESPONDIENTEMENTE,

LA SENTENCIA DE LA CORTE DE CESACIÓN, CIVIL  
DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1923, EDITADA POR DALLOZ, EN -  
1926, NOS DICE:

"SE CONSIDERA QUE LOS DOS ESPOSOS NO SON SI-  
NO UNO, DE TAL MANERA QUE TODO EL PARENTESCO DE CADA-  
UNO DE ELLOS LLEGA A SER, POR EFECTO DEL MATRIMONIO, -  
COMÚN AL OTRO, A TÍTULO DE AFINIDAD, PERO LA AFINIDAD-  
NO VA MÁS LEJOS: NO EXISTE PARENTESCO POR AFINIDAD EN-  
TRE LOS PARIENTES DE UNO DE LOS ESPOSOS Y LOS DEL OTRO  
SE COMETE UN ERROR AL AFIRMAR QUE LAS FAMILIAS SE ---  
UNEN POR EL MATRIMONIO; UNA SOLA PERSONA SE UNE A LA FA  
MILIA DE CADA CÓNYUGE: LA QUE SE CASA".

LOS PARIENTES AFINES NO TIENEN DERECHO A SO-  
LICITAR LOS ALIMENTOS NI TAMPOCO DEBEN DARLOS, NO SON-  
TOMADOS EN CUENTA PARA LA TUTELA, NI PARA LA SUCESIÓN-  
LEGÍTIMA COMO LOS CONSANGUINEOS.

ART. 1603.- ÉL PARENTESCO DE AFINIDAD NO DA  
DERECHO DE HEREDAR.

OTRA LIMITACIÓN A ESTE PARENTESCO LO ES EL -  
IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ART. 156. SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL  
CONTRATO DE MATRIMONIO:

FRACC. IV.- EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN  
LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA;

3.- CIVIL.- ÉSTE TIPO DE PARENTESCO NACE DE UN  
ACTO JURÍDICO.

ART. 295.- EL PARENTESCO CIVIL ES EL QUE NA-  
CE DE LA ADOPCIÓN Y SÓLO EXISTE ENTRE EL ADOPTANTE Y -  
EL ADOPTADO.

ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, BROTA UNA GRAN -  
RESPONSABILIDAD Y GRATITUD MUTUA. LAS OBLIGACIONES ENTRE  
ESTOS SERÁN LAS MISMAS QUE DE PADRE A HIJO, Y ASÍ NA-  
CE COMO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. (ART. 395  
1612 Y 1613).

ART. 395.- EL QUE ADOPTA TENDRÁ RESPECTO DE  
LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTADO LOS MISMOS DERECHOS Y  
OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PADRES RESPECTO DE LA PER-  
SONA Y BIENES DE LOS HIJOS.

EL ADOPTANTE PODRÁ DARLE NOMBRE Y SUS APELLI  
DOS AL ADOPTADO, HACIENDOSE LAS ANOTACIONES CORRESPON-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

DIENTES EN EL ACTA DE ADOPCIÓN.

ART. 396.- EL ADOPTADO TENDRÁ PARA CON LA -  
PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTEN LOS MISMOS DERECHOS  
Y OBLIGACIONES QUE TIENE UN HIJO.

ART. 1612.- EL ADOPTADO HEREDA COMO UN HIJO,  
PERO NO HAY DERECHO DE SUCESIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y --  
LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE.

ART. 1613.- CONCURRIENDO PADRES ADOPTANTES Y  
DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, LOS PRIMEROS SÓLO TENDRÁN-  
DERECHO A ALIMENTOS.

AGOTANDO ESTE TIPO DE PARENTESCO, DIREMOS --  
QUE A DIFERENCIA DE EL PARENTESCO CONSANGUINEO; QUE SE  
EXTINGUE CON LA MUERTE, EL PARENTESCO CIVIL PUEDE RE--  
NUNCIARSE, POR UNA O AMBAS PARTES, PUDIERA CITARSE CO-  
MO EJEMPLO EL CONTRAER MATRIMONIO ENTRE ESTE TIPO DE -  
PARIENTES.

### 2.3.1.3. DIVORCIO:

DIVORCIO, DIVORTIUM, DEL VERBO DIVERTERE ---  
 QUE SIGNIFICA CADA QUIEN POR SU LADO.

DEFINICIÓN QUE DA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE --  
 A EL DIVORCIO:

ART.- 266. EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO -  
 DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CON-  
 TRAER OTRO.

SE DICE QUE PROVOCA DOS CONSECUENCIAS INME--  
 DIATAS, UNA NEGATIVA PORQUE SI DESAPARECE EL VÍNCULO JU-  
 RÍDICO ENTRE LOS CÓNYUGES, Y OTRO POSITIVO PORQUE DA-  
 PLENA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVAMENTE MATRIMONIO.

RECORDANDO UN POCO DE HISTORIA SOBRE EL DI--  
 VORCIO, MENCIONAREMOS QUE EL MATRIMONIO FUE CONSIDERA-  
 DO COMO UN VÍNCULO INDISOLUBLE, EN EL CÓDIGO CIVIL DE-  
 1870, ART. 239.- EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO --  
 DEL MATRIMONIO, SUSPENDE SOLO ALGUNAS OBLIGACIONES CI-  
 VILES...

ES HASTA 1917, QUE EXPIDE VENUSTIANO CAPRAN-

ZA, LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, EN DONDE EL DIVORCIO LOGRA UN GRAN AVANCE, YA QUE EN SU ARTÍCULO 75 ESTABLECE: EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER -- OTRO"

EN NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL SE LOGRA DISTINGUIR TRES FORMAS DIFERENTES DE DIVORCIO:

- 1.- DIVORCIO NECESARIO.
- 2.- DIVORCIO VOLUNTARIO
- 3.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

1.- DIVORCIO NECESARIO.- SIENDO VOLUNTAD DEL LEGISLADOR LA POSIBILIDAD DE CONSERVAR EL MATRIMONIO, LIMITA LAS CAUSAS PARA DISOLVER DICHO VÍNCULO, INDICANDO EN SUS ARTÍCULOS 267 Y 268 DE EL CÓDIGO CIVIL EN USO, EL CUAL NOS DICE QUE DEBERÁ SEGUIR UN PROCEDIMIENTO Y CUÁ LES SON LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

PUÉS BIÉN DE ACUERDO AL LIC. JUAN ANTONIO -- GONZÁLEZ, EN EL DIVORCIO NECESARIO, DEBEN DE TOMARSE -- LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- 1.- SEPARAR A LOS CÓNYUGES.
- 2.- ASEGURAR LOS ALIMENTOS QUE CORRESPONDAN AL CÓNYUGE Y A LOS HIJOS, Y ES POR ESA SITUACIÓN QUE SE CONSIDERA FUENTE DE OBLIGACION ALIMENTICIA.
- 3.- PRECAUCIONES CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LA MUJER, PARA NO SER PERJUDICADA.
- 4.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE HUBIEREN DESIGNADO DE COMÚN ACUERDO, -- LOS CÓNYUGES, PUDIENDO SER UNO DE ÉSTOS".(43)

ART. 2b).- SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES;

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE ALUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRAR SE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO;

43) GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO, "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL" EDIT. TRILLAS, MÉXICO -- 1971, PÁG 93.



III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER;

IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR EL CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL;

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN;

VI.- PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO;

VII.- PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE DEMENTE;

VIII.- LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA;

IX.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓN-YUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;

X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, A LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO, SE NECESITA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA;

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓN-YUGE PARA EL OTRO.

XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CON-YUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓN-YUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168;

XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓN-YUGE AL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN;

XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLÍTICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, -- POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE DOS AÑOS;

XV.- LOS HÁBITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, -- CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENIENCIA CONYUGAL;

XVI.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DE OTRO UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISIÓN;

XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

XVIII.- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

ART.- 268.- CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA-

O DE LA ACCIÓN SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ÉSTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRÁ HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NÓTI-  
 FICACIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYÓ -  
 AL DISISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CÓN-  
 YUGES NO ESTÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS.

LA S.C.J., DICE: "LA CONSERVACIÓN DEL VÍNCU-  
 LO MATRIMONIAL ES DE INTERÉS PÚBLICO Y SOLO EXCEPCIO--  
 NALMENTE PROCEDE LA DISOLUCIÓN CUANDO SEA TAL LA GRAVE  
 DAD QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN DE LOS CÓN-  
 YUGES (AMPARO DIRECTO 5823/55 ENRIQUE MANGE MINGA, EN-  
 RO 9 DE 1957, 3A, SALA, EXP. QUINTA ÉPOCA, TOMO CXXXI,  
 PÁG 61)"

**2.- DIVORCIO VOLUNTARIO.-** TIENE SU ORIGEN EN EL ART. -  
 267, FRACC. XVII, Y PUEDE SER PROMOVIDO DESPUÉS DE UN-  
 AÑO DE HABERSE CELEBRADO, ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INS-  
 TANCIA, UNA SOLICITUD, ADJUNTANDA DE UN CONVENIO, QUE  
 SE INTEGRE CON:

ÉL NOMBRE DEL CÓYUGE QUE TENDRÁ A SU CUIDADO

LOS HIJOS (DURANTE EL JUICIO Y DESPUÉS DE ESTE, LA FORMA EN QUE SE PROPORCIONARA LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, APEGÁNDOSE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 675 Y 676 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.)

3.- **DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.**- ÉSTE SE CARACTERIZA, POR SER VOLUNTARIO Y SU TRÁMITE ES ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DE ACUERDO AL DOMICILIO DE LOS CÓNYUGES, EL CUAL LEVANTARÁ UN ACTA EN QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DIAS.

SI LOS CONSORTES HECEAN LA RATIFICACIÓN, EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS --

LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD ---- CONYUGAL, Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ES TABLEZCA EL CÓDIGO DE LA MATERIA.

LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ESTE ARTÍCULO, -- PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.- MUTUO CONSENTIMIENTO.
- 2.- MAYORIA DE EDAD.
- 3.- QUE NO TENGAN HIJOS.
- 4.- QUE SE HAYA LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL.

ESTE TIPO DE DIVORCIO, EFECTUADO POR EL JUEZ - DEL REGISTRO CIVIL, ESTE SE DESENVUELVE, HACIENDO UN PAPEL PASIVO, AL RESPECTO DIREMOS:

DE UN NOTARIO PORQUE SE REDUCEN A HACER CONSTAR DICHS ACTOS Y DECLARAR EL DIVORCIO, DAR FE DE LA VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, POR MEDIO DE UN ACTO DE AUTORIDAD DISUELVE EL MATRIMONIO. AL EFECTUAR ESO ÚLTIMO, NO OBRA COMO NOTARIO SINO EJERCITANDO UNA POTESTAD QUE OTORGA EL ESTADO" (44)

ART. 272.- CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE Y SEAN MAYORES DE EDAD, NO TENGAN HIJOS Y DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO; COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS QUE SON CASADOS Y MAYORES DE EDAD Y MANIFESTARÁN DE UNA MANERA TERMINANTE Y EXPLÍCITA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE...

#### 2.3.1.4. TESTAMENTO INOFICIOSO

DEFINICIÓN DE TESTAMENTO:

44) PILLARES EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MÉXICO", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1979, PÁG. 40.

ART. 1295.- TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONAL SI MO, REVOCABLE Y LIBRE, POR EL CUAL UNA PERSONA CAPAZ - DISPONE DE SUS BIENES Y DERECHOS Y DECLARA O CUMPLE DE BERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE.

EXISTE OBLIGACIÓN EXPRESA PARA EL TESTADOR - DE MANIFESTAR LA FORMA EN LA CUAL SERÁN CUBIERTAS LAS - PENSIONES ALIMENTICIAS PARA SUS ACREEDORES, CUANDO ÉL - FALLEZCA.

Y SI NOS CUESTIONAMOS, A QUIENES CONSIDERA - LA LEY ACREEDORES DE ÉSTE, EL ARTÍCULO 1368, NOS DA LA RESPUESTA:

ART. 1368.- ÉL TESTADOR DEBE DEJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS FRACCIONES SI-- GUIENTES:

I.- A LOS DESCENDIENTES MENORES DE DIECIOCHO --- AÑOS RESPECTO DE LOS CUALES TENGA OBLIGACIÓN LEGAL DE-- PROPORCIONAR ALIMENTOS AL MOMENTO DE LA MUERTE;

II.- A LOS DESCENDIENTES QUE ESTÉN IMPOSIBILITA-- DOS DE TRABAJAR, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, CUANDO -- EXISTA LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTE



RIOR:

III.- AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CUANDO ESTÉ IMPEDIDO -  
DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES. SALVO OTRA-  
DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TESTADOR ESTE DERECHO SUBSISTI  
RÁN EN TANTO NO CONTRAIGA MATRIMONIO Y VIVA HONESTAMEN  
TE;

IV.- A LOS ASCENDIENTES;

V.- A LA PERSONA CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ CO-  
MO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRE-  
CEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE O CON QUIEN TUVO -  
HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE -  
MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO Y QUE EL SUPERVIVIENTE  
ESTÉ IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFI---  
CIENTES. ÉSTE DERECHO SÓLO SUBSISTIRÁ MIENTRAS LA PER-  
SONA DE QUE SE TRATE NO CONTRAIGA NUPCIAS Y OBSERVE --  
BUENA CONDUCTA. SI FUERAN VARIAS LAS PERSONAS CON ----  
QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERAN SU CÓNYUGE, NIN  
GUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS.

VI.- A LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES

DENTRO DEL CUARTO GRADO, SI ESTÁN INCAPACITADOS O MIEN-  
 TRAS QUE NO CUMPLAN DIECIOCHO AÑOS, SI TIENEN BIENES -  
 PARA SUBVENIR A SUS NECESIDADES.

ASIMISMO DEBEMOS SABER QUE LO ANTERIOR SOLA-  
 MENTE PROCEDERÁ CUANDO LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EN -  
 GRADO NO ESTEN EN CONDICIONES PARA PROPORCIONAR LA PEN-  
 SIÓN ALIMENTICIA, O TAMBIÉN PUDIERA SER QUE NO EXIS-  
 TAN PARIENTES. (ART. 1369)

ART. 1369.- NO HAY OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SINO  
 A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PARIENTES MAS PRÓXI-  
 MOS EN GRADO.

EN ESTE DERECHO HEREDITARIO NO DEJA DE OPE--  
 RAR EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD, DISTINTIVO DE  
 LOS ALIMENTOS, ANTERIORMENTE EXPUESTO (ART. 1370).

ART. 1370.- NO HAY OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LAS -  
 PERSONAS QUE TENGAN BIENES; PERO SI TENIENDOLOS, SU --  
 PRODUCTO NO IGUALA A LA PENSIÓN QUE DEBERÍA CORRESPON-  
 DERLES, LA OBLIGACIÓN SE REDUCIRÁ A LO QUE FALTE PARA-  
 COMPLETARLA.

ART. 13/2, CONSIDERA LA FORMA, ASI COMO SE FIJARÁ LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

NUESTRO LEGISLADOR INDICA UN ÓRDEN A SEGUIR, RESPECTO A LOS ACREEDORES (1373),

### 2.3.1.5. VIUDEZ (A LA MUJER ENCINTA)

LA VIUDEZ A LA MUJER, CUANDO QUEDA ENCINTA, ESTA SALVAGUARDADA POR EL LEGISLADOR, PORQUE SE OCUPA DE QUE ELLA RECIBA ALIMENTOS, COMO MEDIDA PROVISIONAL, ADEMÁS DE TOMAR PRECAUCIONES AL RESPECTO. ART. 282, -- FRACC V.

CONSIDERAMOS QUE DENTRO DE ESTA MEDIDA PROVI-- CIONAL DE LA CUAL NOS HABLA ESTE ARTÍCULO, INDUDABLE-- MENTE ESTARÍA LA OBLIGACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

EN CASO DE QUE LA MUJER QUEDE ENCINTA LA --- OBLIGACION, SERÍA PROPORCIONADA, DE LA MASA HEREDITA-- RIA Y RESULTARIA COMO CONSECUENCIA MODIFICACIONES EN - ESTA PUES DISMINUIRÍA O DESAPARECERÍA EL DERECHO DE -- OTROS HEREDEROS.

ART. 1643.- LA VIUDA QUE QUEDARE ENCINTA, AUN CUANDO - TENGA BIENES, DEBERA SER ALIMENTADA CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA.

ART. 1644.- SI LA VIUDA NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1638 Y 1640, PODRÁN LOS INTERESADOS NEGARLE LOS ALIMENTOS CUANDO TENGA BIENES; PERO SI POR-AVERIGUACIONES POSTERIORES RESULTARE CIERTA LA PREÑEZ, SE DEBERA ABONAR LOS ALIMENTOS QUE DEJARON DE PAGARSE.

ART.- 1645.- LA VIUDA NO ESTÁ OBLIGADA A DEVOLVER LOS ALIMENTOS PERCIBIDOS, AUN CUANDO HAYA HABIDO ABORTO O NO RESULTARE CIERTA LA PREÑEZ, SALVO EL CASO EN QUE -- ÉSTA HUBIERE SIDO CONTRADICHA POR DICTAMEN PARCIAL.

ART. 1646.- EL JUEZ DECIDIRA DE PLANO TODAS LAS CUES-- TIONES RELATIVAS A ALIMENTOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS- ANTERIORES, RESOLVIENDO EN CASO DUDOSO EN FAVOR DE LA- VIUDA.

LOS CUATRO ARTÍCULOS ANTERIORES VIGILAN QUE LA VIUDA, QUE QUEDE ENCINTA RECIBA LOS ALIMENTOS, ES- POR ESO QUE SE CONSIDERA UNA FUENTE DE ELLOS.

### 2.3.2. CONVENIO.

INICIAREMOS DANDO UNA DEFINICIÓN DE CONVENIO Y AL RESPECTO EL ARTÍCULO 1792 DICE LO SIGUIENTE:

CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES.

LA PRESENCIA DEL CONVENIO COMO FUENTE DE ALIMENTOS SE PRESENTA EN RENTAS VITALICIAS Y EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, QUE SERÁN MÁS ADELANTE ABORDADOS.

AL EFECTUARSE UN CONVENIO Y ÉSTE CREA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, SE DICE QUE PASA A SER DE ÓRDEN PÚBLICO Y POR LO TANTO, NO SE PUEDE CONVENIR NADA QUE CONTRADIGA A LO ASENTADO EN NUESTRA LEY, DEBE DE REUNIR CIERTOS REQUISITOS (ART. 273)

"LOS CÓNYUGES NO TIENEN PLENA LIBERTAD PARA OTORGAR CONVENIO, FUERA DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES"  
(45)

PARA CONCLUIR Y RELATIVO AL CONVENIO, INDICAREMOS QUE ÉSTE ADEMÁS DE ESTABLECER EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, A LA QUE SE TENGA DERECHO, DEBE DE SER GARANTIZADA LA MISMA, (FIANZA O HIPOTECA).

### 2.3.2.1 EN RENTAS VITALICIAS

EL CONCEPTO DE RENTA VITALICIA, NOS LO DA EL ART. 2774: LA RENTA VITALICIA ES UN CONTRATO ALEATORIO POR EL CUAL EL DEUDOR SE OBLIGA A PAGAR PERIÓDICAMENTE UNA PENSIÓN DURANTE LA VIDA DE UNA O MÁS PERSONAS DETERMINADAS MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD DE DINERO O DE UNA COSA MUEBLE O RAÍZ ESTIMADAS, CUYO DOMINIO SE LE TRANSFIERE DESDE LUEGO,

PRINCIPIAREMOS ESTE INCISO DICIENDO QUE CUANDO INDICAREMOS QUE: LA RENTA VITALICIA ES UN CONTRATO ALEATORIO, RECORDEMOS QUE ESTO SIGNIFICA, QUE LA PRESTACIÓN DEPENDE DE UN ACONTECIMIENTO INCIERTO QUE PROVOCA NO PODER EVALUAR LA GANANCIA O PERDIDA, ESO HASTA QUE ESE ACONTECIMIENTO SE REALICE.

ART. 1838.- ...Es ALEATORIO, CUANDO LA --  
 PRESTACIÓN DEBIDA DEPENDE DE UN ACONTECIMIENTO INCIER  
 TO QUE HACE QUE NO SEA POSIBLE LA EVALUACIÓN DE LA GA  
 NANCIA O PÉRDIDA SINO HASTA QUE ESE ACONTECIMIENTO -  
 SE REALICE.

"EL CONTRATO SERÁ ALEATORIO O DE SUERTE -  
 CUANDO EL VALOR CONCRETO DE LA PRESTACIÓN O DE LA CON  
 TRAPRESTACIÓN DEPENDE DE UN FACTOR INCIERTO, QUE PUE  
 DE ACTUAR EN VENTAJA DE UNA PARTE CONTRATANTE Y EN --  
 CONTRA DE LA OTRA" (46)

Así COMO TAMBIÉN HACE UNA CLASIFICACIÓN DE  
 LOS CONTRATOS ALEATORIOS O DE SUERTE Y DICE QUE FORMAN  
 PARTE DE ELLOS: EL JUEGO Y APUESTA, RENTA VITALICIA, -  
 COMPRA DE ESPERANZA Y DECISIÓN POR SUERTE.

ENTRANDO EN MATERIA DE ALIMENTOS, ESTOS PA  
 GOS PERIÓDICOS SE EFECTUARÁN SIN ESTAR SUJETOS A LA NE  
 CESIDAD DE LA PERSONA, QUE SE VE FAVORECIDA CON DICHA  
 RENTA, ESTO EN BASE A LO QUE DICE EL ARTÍCULO 2787, --  
 TENIENDO EN CUENTA QUE PUEDE HACERSE PAGO DE RENTA VI  
 TALICIA DANDO MÁS DE LO QUE NECESITA LA PERSONA QUE LA  
 RECIBE.

46) SANCHEZ MEDA RAMÓN, "DE LOS CONTRATOS CIVILES" EDIT. FORJEA, S.A., MÉXICO,  
 1983, PÁG. 84.

ART. 2787.- SI LA RENTA SE HA CONSTITUIDO PARA ALIMENTOS, NO PODRÁ SER EMBARGADA SINO EN LA PARTE QUE A JUICIO DEL JUEZ EXCEDERA DE LA CANTIDAD QUE SEA NECESARIA PARA CUBRIR AQUELLOS, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA.

ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN NOS HABLA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS, CON LA EXCEPCIÓN DE QUE SI LA CANTIDAD ASIGNADA ES SUPERIOR A LAS NECESIDADES DEL ALIMENTISTA, PUES SOLO PROCEDERA EN EL EXCEDENTE.

### 2.3.2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO

EL DIVORCIO VOLUNTARIO ES ADMITIDO Y REGULADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA, SIN EMBARGO TUVO SU NACIMIENTO COMO TAL EN EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

ESTE TIPO DE DIVORCIO, TAMBIÉN LLAMADO JUDICIAL, SE EFECTUA ANTE UN JUEZ DE LO CIVIL O DE LA INSTANCIA Y SE DECRETA POR SENTENCIA, PROCEDE CUANDO LOS-



CÓNYUGES SON MAYORES DE EDAD SI EXISTEN HIJOS EN SU MATRIMONIO, Y DE HABERSE CASADO POR EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Y NO SE HUBIERE LIQUIDADADO (ART. 272 - C.C.)

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO LOS ARTÍCULOS 675 Y 676 DEL C.P.C., NOS DICE EL PRIMERO DE ESTOS EL JUEZ TRATA DE EXHORTAR A AMBOS PROCURANDO UNA RECONCILIACIÓN Y EN EL SEGUNDO SE SOLICITA, QUE SE RATIFIQUE LA VOLUNTAD DE DIVORCIARSE.

Y SON REQUISITOS, PARA QUE SE EFECTUE EL DIVORCIO VOLUNTARIO:

ART. 273 .- LOS CÓNYUGES QUE SE ENCUENTREN EN EL CASO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

I.- DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

II.- EL MODO DE SUBVENIR A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO ;

IV.- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288, LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA ASEGURARLO;

V.- LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES. A ESE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

SE CONSIDERA FUENTE DE ALIMENTOS, PORQUE, HASTA ANTES DE QUE DICTE SENTENCIA EL JUEZ, Y QUEDE DISUELTO EL VÍNCULO EL ART. 67º C.P.C. DEBEN QUEDAR GARANTIZADOS.

### 2.3.3. VOLUNTAD UNILATERAL.

"LA VOLUNTAD UNILATERAL, GENERA CONSECUEN--  
CIAS COMO CREACIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTIN-  
CIÓN DE DERECHOS, OBLIGACIONES O SITUACIONES JURÍDICAS  
CONCRETAS" (47)

LA VOLUNTAD UNILATERAL DEBE EMANAR DE UNA ---  
PERSONA CAPAZ, COMO REQUISITO SOLICITADO POR LA LEY, PA  
RA DARLE COMPLETA VALIDEZ, A ÉSTE ACTO JURÍDICO, YA QUE  
VA A DISPONER DE SUS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ESTA VOLUNTAD ESTA CONSIDERADA COMO FUENTE DE-  
OBLIGACIONES, PERO A NOSOTROS LO QUE NOS INTERESA, ES -  
QUE PUEDA NACER DE ELLA UNA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. Y -  
COMO EJEMPLO, PODRÍA SER EL LEGADO DE ALIMENTOS, QUE NA  
CE INDEPENDIEMENTE DE LA NECESIDAD Y LA POSIBILIDAD,  
SOLO POR VOLUNTAD UNILATERAL.

ÉL AUTOR DE LA HERENCIA EN UNA APTITUD, ACTI  
VA COMO TESTADOR, DECLARA SUS DISPOSICIONES ACTUANDO CQ  
MO LEGISLADOR, RESPECTO A SU PATRIMONIO, Y ESTA VOLUN--  
TAD UNILATERAL, SE CONSIDERA COMO LEY EN LA SUCESIÓN --

47) NÚÑEZ VILLEGAS, RAFAEL, OBR. CIT. PÁG. 61.

TESTAMENTARIA, CON LA EXCEPCIÓN DE QUE TRATÁNDOSE DE INTERÉS PÚBLICO, LA LEY DECLARA NULA ESTA VOLUNTAD UNILATERAL.

### 2.3.3.1 LEGADO

LEGADO (DEFINICIÓN).- ACTO DE TRANSMISIÓN GRATUITA, A TÍTULO PARTICULAR, HECHO POR EL TESTADOR DE UNA COSA O DERECHO COMO LOS OBJETOS TRANSMITIDOS, CONSISTENTES EN UN BIEN DETERMINADO O SUSCEPTIBLE DE DETERMINARSE.

LOS LEGADOS SE DIVIDEN EN DOS:

1.- LEGADOS DE DAR.- SU OBJETO ES TRANSMITIR EL DOMINIO, Y CON ELLO EL USO O DISFRUTE DE UNA COSA O UN DERECHO, Y SON REQUISITOS DE ESTE:

- A) DEBE EXISTIR LA COSA EN LA NATURALEZA.
- B) ESTAR EN EL COMERCIO.
- C) DEBE SER DETERMINADO O DETERMINABLE.

2.- LEGADOS DE HACER: CONSISTE EN UNA OBLIGACIÓN IMPUESTA YA SEA A UN HEREDERO O UN LEGATARIO PARA REALIZAR UN SERVICIO EN FAVOR DEL LEGATARIO QUE SE INDICQUE.

LOS LEGADOS DE ACUERDO A CÁSTAN TOBEÑAS, CITADO POR EL LIC. ROJINA VILLEGAS, EN SU OBRA, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, BIENES, DERECHOS REALES Y -- SUCESIONES, PÁG. 305, DISTINGUE LEGADOS DE PENSIÓN PERIÓDICA SIN NINGÚN FIN EN PARTICULAR, SERÍAN LOS DE ALI--  
MENTOS.

Y ES EL ARTÍCULO 1414, QUIEN NOS INDICA QUE -- PUEDEN EXISTIR LEGADOS DE ALIMENTOS, ADEMÁS DE DARLE EL 4º LUGAR EN ORDEN DE PREFERENCIA:

ART. 1414.- SI LOS BIENES DE LA HERENCIA NO -- ALCANZAN PARA CUBRIR TODOS LOS LEGADOS, EL PAGO SE HARÁ EN EL SIGUIENTE ORDEN:

FRACC. IV.- LEGADOS DE ALIMENTOS O DE EDUCA--  
CIÓN.

POR LO GENERAL LOS LEGADOS DE ALIMENTOS DURAN LO QUE LA VIDA DEL LEGATARIO, PERO COMO TODA REGLA TIE--

NE SU EXCEPCIÓN, DE ACUERDO A LA VOLUNTAD UNILATERAL -- DEL TESTADOR, PORQUE PUEDA DISPONER QUE DURE MENOS.

ART. 1463.- ÉL LEGADO DE ALIMENTOS DURA MIENTRAS VI-- VA EL LEGATARIO, A NO SER QUE EL TESTADOR HAYA DISPUES-- TO QUE DURE MENOS.

SI EL TESTADOR NO INDICA CANTIDAD ESPECÍFICA - PARA ALIMENTOS ESTA RESULTARA DE ACUERDO A LA NECESIDAD Y A LA POSIBILIDAD QUE DEPENDERA DE LA MASA HEREDITARIA.

ART. 1464.- SI EL TESTADOR NO SEÑALA LA CANTIDAD DE ALI-- MENTOS, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO II, Tí-- TULO VI, DEL LIBRO PRIMERO.

LA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA, ES QUE SI EN VIDA -- ACOSTUMBRABA EL TESTADOR, DAR "X" CANTIDAD DE DINERO, - POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (INTERPRETANDOSE -- QUE SERÍA SUPERIOR A LAS NECESIDADES DEL ALIMENTANTE),- SE CONTINUARÁ PROPORCIONANDO LA MISMA CANTIDAD, DE SER-- POSIBLE, YA QUE SE TOMARÁ EN CUENTA LA MAZA HEREDITARIA.

ART. 1465.- SI EL TESTADOR ACOSTUMBRÓ EN VIDA DAR AL LE-- GATARIO CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR VÍA DE ALIMENTOS,

SE TENDRÁ LEGADA, LA MISMA CANTIDAD, SI NO RESULTARE EN NOTABLE DESPROPORCIÓN CON LA CUANTÍA DE LA HERENCIA.

#### 2.4. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

DE ACUERDO CON EL TEMA, LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, ES TEMPORAL, Y AL RESPECTO EL LIC. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ; NOS DICE:

"LA OBLIGACIÓN DE MINISTRAR PENSIÓN ALIMENTICIA ES DE NATURALEZA TEMPORAL, UNA VEZ QUE CESA EL MOTIVO QUE LA HA ORIGINADO DESAPARECE" (48)

"LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SE EXTINGUE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO EL OBLIGADO CARECE DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA DAR ALIMENTOS.

48) GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO, OBR. CIT., PÁG. 97

B) CUANDO EL QUE DEBE RECIBIRLOS DEJA DE TENER LA NECESIDAD DE QUE SE LE PROPORCIONEN,

C) EN CASO DE INJURIAS O DAÑOS GRAVES, CAUSADOS POR EL QUE DEBA RECIBIRLOS A QUIEN DEBA PROPORCIONÁRSELOS,

D) SI LA NECESIDAD DE RECIBIR ALIMENTOS SE DEBE A LA CONDUCTA VICIOSA O A FALTA DE DEDICACIÓN AL TRABAJO DEL ACREEDOR ALIMENTISTA,

E) CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTISTA ABANDONE LA CASA DEL DEUDOR ALIMENTISTA SIN CAUSA JUSTIFICADA. "(49)

COMENTARIO AL RESPECTO:

LOS ALIMENTOS SIEMPRE SERÁN PROPORCIONADOS, PUES SERÁN DE ACUERDO A LAS NECESIDADES Y LAS POSIBILIDADES DEL ACREEDOR Y DEUDOR RESPECTIVAMENTE; SE TERMINA LA NECESIDAD, CESA LA OBLIGACIÓN, AL IGUAL QUE SI DEJA DE HABER POSIBILIDAD DE PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO.



HÜDIERA SER POSIBLE, QUE UN DEUDOR ALIMENTARIO - EN DETERMINADO MOMENTO NO PUEDA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN, PERO POR CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES, ESTA EN POSIBILIDAD DE HACERLO, SUPONIENDO QUE MEJORARA ECONÓMICAMENTE, LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA RESURGE, CLARO SIEMPRE Y CUANDO SEA NECESARIA.

LA S.C.J. DICE AL RESPECTO:

SI EL DEMANDANTE DE PENSIÓN ALIMENTICIA SE ENCUENTRA DESEMPEÑANDO UN TRABAJO ESTABLE, EN EL CUAL PERCIBE UN SALARIO SUFICIENTE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES, ES EVIDENTE QUE EN ESTA SITUACIÓN CESA LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, YA QUE EL ALIMENTISTA NO LOS NECESITA. (DIRECTO 36/1959; 15 NOV. 1951, Bis.VII.)

### CAPITULO TERCERO.

LA PRESTACION DE JUBILACION DEL PERSONAL PERTENECIENTE A LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LA PENSION ALIMENTICIA.

- 3.1 EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 3.2 PENSION POR JUBILACION.
- 3.3 OBLIGACIONES DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 3.4 MANEJO Y PROCEDIMIENTO DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA, DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION A LA JUBILACION, REFERENTE A LA PENSION ALIMENTICIA.

### 3.1 EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

PARA DAR INICIO A ÉSTE CAPÍTULO, Y PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ABREVIAREMOS MANIFESTANDO:

ART. 40. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

ART. 4º PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

I.- POR DEPARTAMENTO, AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL;

II.- POR CAJA, A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

III.- POR CONSEJO DIRECTIVO, AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

IV.- POR POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL A LOS CUERPOS POLICIALES COMPRENDIDOS EN LA PRESENTE LEY.,

V.- POR ELEMENTOS, A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, INCLUYENDO AL PERSONAL POLICIAL QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO CUBRA TEMPORALMENTE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA PREVENTIVA;

VI.- POR PENSIONISTAS A TODO ELEMENTO AL QUE ESTA LEY LE RECONOZCA TAL CARÁCTER;

VII.- POR FAMILIARES DERECHOHABIENTES A:

A) LA ESPOSA O A FALTA DE ÉSTA, LA MUJER CON QUIEN EL ELEMENTO O PENSIONISTA HAYA VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, O CON LA QUE TUVIERA HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO. SI EL ELEMENTO O PENSIONISTA TUVIERA VARIAS CONCUBINAS, NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

B) LOS HIJOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DEL ELEMENTO O PENSIONISTA QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

C) LOS HIJOS SOLTEROS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS Y HASTA LA EDAD DE VEINTICINCO AÑOS, EN LOS TERMINOS DEL INCISO ANTERIOR, PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE ESTÁN REALIZANDO ESTUDIOS DE NIVEL MÉDIO O SUPERIOR

DE CUALQUIER RAMA DEL CONOCIMIENTO EN PLANTELES OFICIALES O RECONOCIDOS, Y QUE NO TENGAN UN TRABAJO REMUNERADO;

D) LOS HIJOS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO B) DE ESTE ARTÍCULO INCAPACITADOS FÍSICA O PSÍQUICAMENTE, QUE NO PUEDAN TRABAJAR PARA OBTENER SUBSISTENCIA, LO QUE COMPROBARÁ, MEDIANTE CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO O POR LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES;

E) EL ESPOSO O CONCUBINARIO DEL ELEMENTO O PENSIONISTA, SIEMPRE QUE FUESE MAYOR DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, O ESTUVIERA INCAPACITADO FÍSICA O PSÍQUICAMENTE Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ELLOS;

F) LOS ASCENDIENTES, SIEMPRE QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DEL ELEMENTO O PENSIONISTA.

LOS FAMILIARES QUE SE MENCIONAN EN ESTE ARTÍCULO TENDRÁN LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN, SIEMPRE Y CUANDO EL ELEMENTO O PENSIONISTA TENGA DERECHO A LAS PRESTACIONES DISPUESTAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

MIENTO Y QUE DICHOS FAMILIARES NO TENGAN POR SÍ MISMOS DERECHOS PROPIOS O DICHAS PRESTACIONES, Y

VIII.- POR ACTOS DE SERVICIO, LOS QUE EJECUTEN LOS ELEMENTOS EN FORMA AISLADA O EN GRUPO, EN CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES QUE RECIBAN SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS O EN EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES QUE LES COMPETEN,

LA LEY DE LA CAJA, ESTÁ DESTINADA PARA LOS ELEMENTOS, PENSIONISTAS Y FAMILIARES DERECHOHABIENTES, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, --- OFRECIENDO DIFERENTES PRESTACIONES, ENTRE LAS QUE SE - ENCUENTRA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN;

ARTÍCULO 2.- SE ESTABLECEN EN FAVOR DE LAS PERSONAS- PROTEGIDAS POR ESTA LEY, LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

1.- PENSIÓN POR JUBILACION,

DEBEMOS ENTENDER POR PENSIONISTA, A TODO--- ELEMENTO, QUE REUNA LOS REQUISITOS PARA SERLO, DE ---

ACUERDO AL TIPO DE JUBILACIÓN DE QUE SE TRATE VARIARAN, POR ---  
EJEMPLO:

SI SE TRATA DE PENSIÓN POR RETIRO EN EDAD -  
AVANZADA, PROCEDE CUANDO EL ELEMENTO HAYA COTIZADO A -  
LA CAJA, MÍNIMO 10 AÑOS, 60 AÑOS DE EDAD Y QUE VOLUNTA  
RIAMENTE SE RETIRE DEL SERVICIO ACTIVO, PERCIBIENDO EN  
ESTAS CIRCUNSTANCIAS EL 50% DE SU SUELDO COMO PENSIÓN.

EN EL CASO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PARA  
HACER REAL EL DERECHO DE ELLA, LA LEY DE LA CAJA, SOLI  
CITA SE PRESENTE EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMA--  
NOS LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN,

- A) HOJA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA (ARCHIVO)
- B) ACTA DE NACIMIENTO (ORIGINAL).
- C) LICENCIA PREJUBILATORIA (EXPEDIDA EN RECURSOS HUMANOS DE LA PROPIA SECRETARÍA).

UNA VÉZ ENTREGADOS, LA DIRECCIÓN ANTES MEN-  
CIONADA, SE ENCARGARÁ DE ENVIARLOS A LA BREVEDAD POSI-  
BLE A LA CAJA, Y DESPUÉS DE 90 DIAS CONTADOS A PARTIR-

DE LA FECHA EN QUE ÉSTA RECIBA, SE HARÁ EFECTIVO EL PAGO.

Y EN CASO DE QUE EL ACREEDOR ALIMENTISTA, - AÚN TENGA ESE CARÁCTER TENDRÁ QUE ACUDIR AL JUEZ DE LO FAMILIAR, QUE YA HABÍA DETERMINADO QUE SE TENÍA ESE DERECHO, PARA QUE ESTE A SU VEZ, ENVIE A LA CAJA DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE ESE DERECHO.

### 3.2. PENSION POR JUBILACION.

LA JUBILACIÓN ES UNA OBLIGACIÓN, QUE POR VIRTUD DE UN CONTRATO ADQUIERE, EL PATRÓN YA QUE SIGUE CUMPLIENDO , CON LOS ELEMENTOS, CON SUS RESPECTIVOS SALARIOS, EN VIRTUD DE QUE HAN SERVIDO POR DETERMINADOS-LAPSOS, NO PODEMOS ESPECIFICAR QUE TIEMPO SERÁ, YA QUE ES TAN VARIADO COMO LOS MISMOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

ÉL PAGO DE LA JUBILACIÓN DEBE ENTENDERSE -- COMO UN EQUILIBRIO ENTRE TRABAJADOR Y PATRÓN, PORQUE -- POR RAZÓN DE EQUIDAD SE LO HAN GANADO, VIENDOLO DESDE-



EL PUNTO DE VISTA QUE EL TRABAJADOR AL PASO DE LOS --- AÑOS HA CAMBIADO, SE HA PUESTO MÁS VIEJO, Y NO FACIL-- MENTE PUEDE SER CONTRATADO EN OTRO LUGAR, ADEMÁS DEL - DESGASTE FÍSICO, PENSAMOS QUE POR EL TRABAJO REALIZADO SE HA BENEFICIADO EL PATRÓN Y LA COMPAÑÍA.

LA JURISPRUDENCIA AL RESPECTO, NOS DICE:

"EN ATENCIÓN A QUE LA JUBILACIÓN CONSTITUYE-- UNA OBLIGACION DE ORIGEN CONTRACTUAL, POR LO QUE SE ES-- TABLECE UNA COMPENSACIÓN A LOS ESFUERZOS DESARROLLADOS DURANTE DETERMINADO TIEMPO POR EL TRABAJADOR EN FAVOR-- DE LA EMPRESA, YA QUE, UNA VEZ LLENADOS LOS REQUISITOS CONTRACTUALES, EL DERECHO A ELLA PASA A FORMAR PARTE-- DEL PATRIMONIO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS SUBSISTA, TAL - DERECHO DEBE JUZGARSE IMPRESCRIPTIBLE" (AMPARO DIRECTO 1033/59- FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, 5 VOTOS - VOLUMEN XXVIII, QUINTA PARTE, PÁG. 124).

SEÑALA EL JURISTA NESTOR DE BUEN: "LA JUBI-- LACIÓN ES COMO EL DERECHO AL RETIRO REMUNERADO QUE TIE

NEN LOS TRABAJADORES, CUANDO HABIENDO CUMPLIDO UN PERIÓDO DE SERVICIOS ALCANZAN UNA DETERMINADA EDAD, <sup>50</sup>

A REFLEXIONAR QUE LA JURISPRUDENCIA CONSIDERA QUE LA JUBILACIÓN DA POR TERMINADO EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, VEREMOS QUE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EL JUBILADO DEJA DE PRESTAR SUS SERVICIOS A LA EMPRESA Y EL PATRÓN A DEJAR DE PAGARLE POR ESOS SERVICIOS, CONSIDERAMOS QUE ES CORRECTO, PENSAR QUE EL TRABAJADOR DEJA DE PRESTAR SUS SERVICIOS Y EL PATRÓN DE PAGARLE POR ELLOS. ÉSTANDO DE ACUERDO EN ESTE PLANTEAMIENTO:

EL LIC. JOSÉ DAVALOS, DICE: " SE CREA UN REGIMEN DISTINTO DE PRESTACIONES" <sup>(51)</sup>

AHORA BIÉN VEREMOS QUE DICE LA LEY DE LA CAJA, REFERENTE A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN:

UNA VEZ REUNIDOS, LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL INCISU 3.1, LA PENSIÓN SE FIJARÁ DE ACUERDO AL SUELDO QUE PERCIBAN AL ESTAR EN ACTIVO EL ELEMENTO, TO

50) BEN LUZANO, DIRECTOR DE "DERECHO DEL TRABAJO". EDIT. FORNIA, S.A., MÉXICO, - 1981, PÁG 10.

51) DAVALOS, JOSÉ, "DERECHO DEL TRABAJO I", EDIT. FORNIA, S.A., MÉXICO, 1980, PÁG 176

MANDO EN CUENTA QUE EL INCREMENTO LO TENDRA COMO BASE.

PARA EFECTUAR EL COMPUTO DE AÑOS DE SERVICIO, SE TOMARÁN EN CUENTA LAS FRACCIONES DE TIEMPO QUE EXCEDAN A LOS 6 MESES, CONSIDERANDOSE COMO AÑO COMPLETO.

AHORA VEREMOS QUIENES TIENE DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD:

LA LEY DE LA CAJA DICE, QUE LOS ELEMENTOS QUE HAYAN PRESTADO SUS SERVICIOS POR 30 AÑOS Y COTIZADO A LA CAJA EL MISMO TIEMPO, RECIBIRÁN EL 100% DE SUELDO;-- QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO A LOS AUMENTOS AUTORIZADOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

PUDIERA PRESENTARSE EL CASO, EN QUE EL ELEMENTO MURIERA HABIENDO REUNIDO LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, EN TAL SITUACIÓN LAS PERSONAS CON DERECHO A RECIBIR LA PENSIÓN, PODRÁN HACER EFECTIVA ESTA PRESTACIÓN,-- COMO SI VIVIERA EL ELEMENTO.

ART. 26. EL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SE AD-

QUIERE CUANDO EL ELEMENTO HA PRESTADO SUS SERVICIOS EN LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POR TREINTA AÑOS O MÁS Y TENGA EL MISMO TIEMPO DE COTIZAR A LA CAJA, LA PENSIÓN A QUE TENDRÁ DERECHO SERA DEL 100% -- DEL PROMEDIO RESULTANTE DEL SUELTO BÁSICO QUE HAYA DISFRUTADO EL ELEMENTO EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU BAJA.

SI EL ELEMENTO FALLECIERE DESPUÉS DE CUBRIR -- LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SIN HABER DISFRUTADO DE SU JUBILACIÓN, SUS FAMILIARES DERECHO HABIENTES SE BENEFICIARÁN DE LA MISMA PENSIÓN.

### 3.3 OBLIGACIONES DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLI-- CIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

EN SU ARTÍCULO 2º, NOS INDICA LAS OBLIGACIONES DE LA CAJA:

- I.- LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (TRATADA EN EL INCISO 3.2.)
- II.- PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVI-

CIOS. (COMENTARIO: LOS REQUISITOS PARA PODERSE JUBILAR POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, SON 50 AÑOS DE VIDA MÍNIMO 15 AÑOS DE SERVICIO, TOMANDO COMO BASE SU SUELDO - AL MOMENTO DE JUBILARSE, TENDRÁ DERECHO SÓLO AL 50% DE ÉSTE. (ART. 27). EN ESTE TIPO DE PENSIÓN ES CONVENIENTE INDICAR QUE EL MOTIVO DE ESTA ES LA VOLUNTAD DEL ELEMENTO DE SEPARARSE DEL SERVICIO. EN ESTADÍSTICAS REALIZADAS EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, SE HA COMPROBADO QUE AL SOLICITAR LA PENSIÓN POR RETIRO, SON MÁS LOS ELEMENTOS ADMINISTRATIVOS, QUE OPERATIVOS LOS QUE SOLICITAN ESA PENSIÓN, Y DE ACUERDO A EXPERIENCIAS VIVIDAS EN ESTA SECRETARÍA, CON COMPAÑEROS, PUEDO ASEGURAR QUE EN RARAS OCASIONES, SE EFECTUA ALGÚN CAMBIO DENTRO DE LAS OFICINAS; PUEDE SER UN EJEMPLO, QUE INGRESE UNA PERSONA A ESTA CORPORACIÓN, Y SU TRABAJO SEA CONTROLAR ASISTENCIA Y ASÍ PUEDEN TRANSCURRIR 15 ó 20 AÑOS, Y CONTINUAN DESEMPEÑANDO LA MISMA FUNCIÓN, Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, EN LOS PRIMEROS 5 AÑOS, NADIE PUEDE SUSTITUIRLOS, POR LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA, PERO DESPUÉS CAEN EN LA MONOTONÍA, PRESENTANDO UNA FALTA DE INTERÉS PARA LA REALIZACIÓN DE SU TRABAJO.

III.- PENSION POR INVALIDEZ. COMENTARIO: PARA QUE SE TENGA ESE EFECTO, EL ELEMENTO CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD PUEDE SOLICITARLA, PERO DEBE TENER COMO MÍNIMO 15-AÑOS DE ANTIGUEDAD, Y TENIENDO QUE DEMOSTRAR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL, MEDIANTE COMPROBANTE EXPEDIDO POR EL I.S.S.S.T.E.; PROCEDE A SOLICITUD DEL INTERESADO Ó REPRESENTANTE LEGAL, POR ÚLTIMO EN ESTE PUNTO DIREMOS:

ÉSTA INVALIDEZ, NO FUE OCASIONADA POR EL ---- DESEMPEÑO DE SU TRABAJO (ART. 28), SE PAGA EL 50% DE SU SUELDO BASE, AL MOMENTO DE JUBILARSE; CITANDO ALGÚN -- EJEMPLO, UNA LESIÓN INVALIDANDO UN BRAZO, A CAUSA DE -- UNA CAIDA, ES IMPOSIBLE QUE SE LE PROPORCIONE EL MANEJO DE ALGÚN VEHICULO DE LOS MULTIPLES QUE SE TIENEN,

IV.- PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. COMENTARIO: EN ESTA FRACCIÓN VEREMOS QUE LA LEY DE LA CAJA, MANEJA 2 - TIPOS DE MUERTE A EFECTO DE DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN:

- A) SI EL ELEMENTO MUERE POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO, TENDRÁN SUS FAMILIARES DERECHO A UNA PENSIÓN, -- QUE TENDRÁ COMO BASE LOS AÑOS DE SERVICIO Y SU EDAD.
- B) SI FALLECE EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER. O-

EN ACTOS DE SERVICIO SUFRE UN ACCIDENTE QUE LE CAUSA IN VALIDEZ, SERÁ SUFICIENTE PARA QUE LOS FAMILIARES DERE-- CHOAHIENTES O ÉL SEGÚN SEA EL CASO, RECIBAN UNA PEN--- SIÓN POR EL 100% DE SUELDO, SIN IMPORTAR SU EDAD, POR - LO MENOS EN ESTE CASO NO LO MARCA LA LEY (ART 30 Y 31)

COMENTARIO: DE LOS TIPOS DE PENSIÓN QUE MANEJA LA LEY QUE ANALIZAMOS, CABE HACER MENCIÓN, QUE TRATANDOSE DE - PENSIÓN POR MUERTE, Ó INVALIDEZ, DENTRO DEL SERVICIO, - EL C. SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, DON JAVIER - GARCIA PANIAGUA, HA GIRADO INSTRUCCIONES, A EFECTO DE - QUE A LA BREVEDAD POSIBLE, LE SEA ENTREGADO A LOS FAMI- LIARES DERECHOAHIENTES, UNA CANTIDAD EN EFECTIVO, PARA CUBRIR LOS GASTOS OCASIONADOS POR LA MUERTE, Y ES OBLI- GACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL, NOMBRAR A -- UNA PERSONA, DÁNDOLE INSTRUCCIONES DE ARREGLAR TODA LA- DOCUMENTACIÓN NECESARIA, APOYANDO ASÍ A LOS FAMILIARES, QUE POR CAUSA DEL DOLOR POR LA PERDIDA DE UN SER QUERI- DO , SE ENCUENTRAN DESORIENTADOS.

EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, HA SUFRIDO UN INCREMENTO DE CONSIDERACIÓN, PUES DE \$3'000,000.00 A - 15'000,000.00 , EL SEGURO DE VIDA DE LOS TRABAJADORES- DE LÍNEA EN ÉSTA SECRETARÍA.

V.- PENSION POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

COMENTARIO: ÉSTA PROCEDE, CUANDO EL ELEMENTO VOLUNTARIAMENTE DEJA EL SERVICIO, PORQUE REUNE 60 AÑOS DE EDAD Y MÍNIMO 10 AÑOS DE SERVICIO, SE LE DARÁ EL 40% DE SU SUELDO BASE AL MOMENTO DE JUBILARSE (ART. 32).

ADÉMÁS DE PENSIONES, LA CAJA DE LA POLICÍA, - CON EL FIN DE ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS ELEMENTOS Y LOS PENSIONADOS PROPORCIONA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, - COMO LA ORGANIZACIÓN DE TORNEOS, DE FOOT-BALL, BASKET-BALL, ETC., ENTRE TODOS LOS SECTORES DE POLICÍA DEL D.F PARTICIPANDO , LOS ELEMENTOS ENTUSIASTAMENTE, PUES CUENTAN CON LA PRESENCIA DE LOS MANDOS EN ALGUNAS OCASIONES.

Y PARA LOS PENSIONADOS, PROPORCIONA ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES; EN ESTE PUNTO MENCIONAREMOS QUE TANTO ELEMENTOS EN SERVICIO, COMO LOS JUBILADOS, -- Y SUS FAMILIARES DE AMBOS, GOZAN DE PASEOS A LUGARES -- DE RECREO O ZONAS ARQUEOLÓGICAS, SIN COSTO PARA ELLOS.

3.4 MANEJO Y PROCEDIMIENTO DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA, DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION A LA JUBILACION REFERENTE A LA PENSION ALIMENTICIA.



ES MOTIVO DE ESTA TESIS LA DEFICIENCIA QUE SE PRESENTA EN LA LEY DE LA CAJA, RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO DE QUE ESTA SUBSISTA Y EL ELEMENTO SE JUBILE.

INICIAREMOS CITANDO EL ARTÍCULO 26: EL DERECHO A LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SE ADQUIERE CUANDO EL ELEMENTO HA PRESTADO SUS SERVICIOS EN LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR TREINTA AÑOS O MÁS Y TENGA EL MISMO TIEMPO DE COTIZAR A LA CAJA. LA PENSIÓN A QUE TENDRÁ DERECHO SERÁ DEL 100% DEL PROMEDIO RESULTANTE DEL SUELDO BÁSICO QUE HAYA DISFRUTADO EL ELEMENTO EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SU BAJA...

CON BASE A LO QUE ESTÍPULA ESTE ARTÍCULO, TIENE EL ELEMENTO DERECHO A RECIBIR EL 100 % DEL PROMEDIO RESULTANTE DE SU SUELDO BÁSICO; SOLAMENTE QUE AHORA EL PAGO YA NO LO HARÁ LA SECRETARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD (FRAY SERVANDO S2), POR MEDIO DE LA PAGADURÍA GENERAL, POR CAUSA DE JUBILACIÓN, AHORA PAGARA LA CAJA DE LA POLICÍA (PEDRO MORENO, NO. 19, COL. GUERRERO). AL PRESENTARSE EN LA PAGADURÍA DE LA MENCIONADA SECRETARIA, A COBRAR POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTI--

CIA, COMO LO VENIA REALIZANDO CADA QUINCENA EL ACREEDOR ALIMENTISTA, EN LA VENTANILLA SE LE COMUNICA "QUE NO -- HAY TAL PAGO", PORQUE EL ELEMENTO CAUSO BAJA POR JUBILACION, RETIRANDOSE DE EL LUGAR, SIN SABER QUE AUN TIENE DERECHO A SEGUIR PERCIBIENDOLA, Y ES SOLO EN ALGUNAS OCASIONES, QUE PREGUNTAN EN RECURSOS HUMANOS, QUE PROCEDE AL RESPECTO?, DONDE SE INFORMA QUE ES NECESARIO -- HACER UNA SOLICITUD, ANTE JUEZ COMPETENTE, O EN SU DEFECTO VOLVER A DEMANDAR, POR LO GENERAL ESTAS PERSONAS NO CUENTAN CON EL DINERO QUE PUDIERE COBRARLE UN ABOGADO, Y MANIFIESTAN NO CONTAR CON RECURSOS ECONOMICOS PARA HEGERLO.

EL MOTIVO POR SABER QUE PASA EN ESTA SITUACION, FUE ESTIMULADO, CUANDO SE ME PRESENTO UN CASO ESPECIFICO, CON ESTE PROBLEMA:

LA SR.A JUANA MARIA CRUZ DIAZ, ME PIDIO LE AYUDARA, PORQUE ALGUIEN LE HABIA MANIFESTADO, QUE YO LO PODRIA HACER, NO COMO ABOGADO, SINO POR EL PUESTO QUE DESEMPEÑO COMO FUNCIONARIA PUBLICA, PLANTEANDOME LO SIGUIENTE: DESDE MARZO DE 1984, VENIA PERCIBIENDO PENSION ALIMENTICIA, DESCONTADA AL POLICIA FRANCISCO JAVIER OLVERA HERNANDEZ PERO ESTA QUINCENA AL PRESENTARME, Y QUERER HACER EFECTIVO EL PAGO, DONDE LO VENIA REALIZANDO-

(PAGADURÍA GENERAL), ME INFORMAN, QUE NO HAY TAL, EN VIRTUD DE QUE SE JUBILÓ. CABE HACER MENCIÓN QUE EL ELEMENTO HABÍA SIDO CONDENADO AL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, - POR EL JUEZ 3º, DE LO FAMILIAR, NO PUDIENDO ALEGAR MAYORÍA DE EDAD, PUES SU HIJA, ES UNA PERSONA INCAPAZ. EN ESE MOMENTO NACIÓ EN MI, UNA INQUIETUD POR INVESTIGAR, -- CUÁL ERA EL PROCEDIMIENTO EN ESTE CASO, ACUDI A LA PAGADURÍA GENERAL, DONDE NO ME SUPIERON INFORMAR NADA, ME DIRIGÍ A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, LOCALIZANDO A UNA PERSONA, QUE SE ENCARGA DE SOLICITAR AL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA, LOS EXPEDIENTES DE JUBILADOS, (A PETICIÓN DEL INTERESADO), CON EL FIN DE ENVIARLOS A LA CAJA.

AL SER RECIBIDOS EN LA CAJA, NOS PODEMOS PREGUNTAR, QUE EN ESE EXPEDIENTE DEL QUE HABLAMOS, NO SE ENCONTRARA NINGUNA COPIA FIRMADA POR UN JUEZ DE LO FAMILIAR?, - DE QUE EL PAGO SE ENCUENTRA AFECTADO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SÍ ESE ES EL COLMO PUES EN LA CAJA HACEN CASO OMISO AL RESPECTO, PAGAN AL ELEMENTO LO QUE LE CORRESPONDE ÍNTEGRO.

SOLICITANDO INFORMACIÓN AL RESPECTO, EN LA CAJA, UNA PERSONA, NOS INDICO, QUE NO SE PUEDE CONTINUAR HACIENDO EL DESCUENTO, PORQUE ELLOS NECESITAN UNA ORDEN FIRMADA POR UN JUEZ COMPETENTE, DIRIGIDA A LA CAJA DE LA HO-

LICIA, SOLO ASÍ SE PODRÍA HACER, Y QUE ELLOS SE BASAN ---  
 EN ARTÍCULO EXPRESO EN LA LEY DE LA CAJA DE LA POLICÍA --  
 (ART. 22)

ART. 22.- LAS PENSIONES SÓLO PODRÁN SER AFECTA-  
 DAS PARA HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMEN-  
 TOS POR MANDATO JUDICIAL....

BASÁNDOSE EN LO ANTERIOR LA CAJA NO PROPORCIONA  
 EN EL CASO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN ALIMENTOS A LOS -  
 ACREDORES ALIMENTISTAS., ADEMÁS DE SER EL ÚNICO MOMENTO-  
 EN QUE LA MULTICITADA LEY HABLA CON RESPECTO A LA PENSIÓN  
 ALIMENTICIA.

ESTA TESIS PROPONE, QUE EL TRÁMITE SEA ADMINISTRATIVO Y -  
 NO CONTENCIOSO.

LA SOLUCIÓN SERÍA, DE QUE SI EN SU MOMENTO EL -  
 JUEZ DE LO FAMILIAR, DETERMINÓ QUE DEBERÍA DE PROPORCIO--  
 NARSE ALIMENTOS, SERIA CONCLUIR EN LA CREACIÓN DE UN NUE  
 VO ARTÍCULO, EN EL QUE SE EXPRESARÁ:

POR ÓRDEN DEL DEPARTAMENTO, SERÁ OBLIGACIÓN DE  
 LA SECRETARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD ENVIAR A

LA CAJA, EN LOS DOCUMENTOS DE LOS PENSIONADOS POR JUBILACIÓN, OFICIO QUE INDIQUE QUE SE ENCONTRABA AFECTADO POR EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PARA QUE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA, EVALUE LOS MOTIVOS QUE EL JUEZ DE LO FAMILIAR TOMO EN CUENTA PARA CONCEDER DICHO CRÉDITO, Y QUE ÓRDENE QUE AUTOMÁTICAMENTE SEA PAGADA EN CASO DE SUBSISTIR, LA POSIBILIDAD Y LA NECESIDAD DEL DEUDOR Y ACREEDOR RESPECTIVAMENTE.

NO QUIERE DECIR QUE SE TRATE DE INVADIR ESFERAS JURÍDICAS O QUE SE TOMEN ATRIBUCIONES QUE NO CORRESPONDEN, YA QUE PROPONE PARTIR DE LOS MOTIVOS QUE EL JUEZ-COMPETENTE, TUVO PARA ORDENAR EL PAGO, PROPORCIONÁNDOSE HASTA QUE SE TENGA DERECHO A ELLA.

## CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 DISPOSICIONES GENERALES.

4.2 PRESTACIONES Y SERVICIOS.

4.3. FUNCIONES DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.4 ORGANIZACION DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.4.1 ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO.

4.4.2. PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

#### 4.1 DISPOSICIONES GENERALES

EN EL ARTÍCULO 1º, NOS DICE, LA LEY DE LA CAJA:

LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, E INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y SE APLICARÁ:

I.- AL PERSONAL DE LÍNEA QUE INTEGRA LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS PENSIONISTAS Y A LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES DE UNOS Y OTROS Y

II.- A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES CONFORME A ESTA LEY DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

SE EXCEPTÚA DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, AL PERSONAL CIVIL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTÉ COMPRENDIDO DENTRO DEL RÉGIMEN DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

PARA INICIAR EL ESTUDIO DEL ARTÍCULO 1º, ES CON

VENIENTE SABER, QUÉ ENTENDEMOS POR ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL: ----

ES EL CONCEPTO DEL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL, "ORDEN PÚBLICO: ES EL ESTADO DE LEGALIDAD NORMAL EN QUE LAS AUTORIDADES EJERCEN SUS ATRIBUCIONES PROPIAS Y LOS CIUDADANOS LAS RESPETAN Y CUMPLEN. (52)

U PARA EL JURISTA EDUARDO PALLARES:

"SE HA CONFUNDIDO EL ORDEN PÚBLICO CON LA TRANQUILIDAD PÚBLICA O EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, TANTO POR LAS AUTORIDADES COMO POR LOS CIUDADANOS, CONFUNDIÉNDOSE CON LOS EFECTOS QUE PRODUCEN EL ORDEN PÚBLICO... Y PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE ORDEN PÚBLICO, ES NECESARIO PRECISAR EL SIGNIFICADO DEL VOCABLO:

1° EL ORDEN SOLO EXISTE CUANDO A SU VEZ HAY PLURALIDAD DE OBJETOS, DANDO A ÉSTA ÚLTIMA PALABRA LA ACEPTACIÓN MÁS GENERAL QUE TIENE EN FILOSOFÍA, PARA QUE EXISTA UN ORDEN DEBE HABER PLURALIDAD,

2° LA EXISTENCIA DE LOS OBJETOS EN EL TIEMPO O EN-

52) DICCIONARIO ENCICLOPEDIA UNIVERSAL, Tomo Sexto, Edít. EDICIONES Y PUBLICACIONES CREDSA, BARCELONA ESPAÑA, 1970, PÁG. 216.



EL ESPACIO. (53)

"ORDEN PÚBLICO, SON NORMAS JURÍDICAS, QUE HAN SIDO INDUDABLEMENTE DICTADAS DE LA COLECTIVIDAD" (54)

ORDEN PÚBLICO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, LO ENTENDEMOS COMO UNA LIMITACIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS HOMBRES, EVITANDO EXCESOS, QUE PUDIERAN AFECTAR A LA COLECTIVIDAD, Y ES MENESTER DE LOS LEGISLADORES, ESTABLECER NORMAS PARA PROTEGER EL INTERÉS COLECTIVO.

DE TAL FORMA QUE LA LEY DE LA CAJA ES DE ORDEN PÚBLICO, PORQUE LAS NORMAS EN ELLA ESTABLECIDA SON DE INTERÉS COLECTIVO, Y MARCA UNA LIMITACIÓN A LOS EXCESOS EN LOS QUE SE PUDIERA INCURRIR, TANTO ELEMENTOS COMO AUTORIDAD.

EL INTERÉS SOCIAL: ÉSTE SE EXPLICA BASANDONOS EN PRINCIPIOS DE JUSTICIA QUE ASEGUREN LA REALIZACIÓN DE

53) ALLANES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", SEXTA EDICIÓN, EDIT. POPULA, S.A., MÉXICO, 1970, PÁG 584.

54) GARRIDO FALLA, "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO II", EDIT. GRAFICAS HERSON, - MADRID, 1970, PÁG 153.

ACTUAR EN BENEFICIO DE LAS MAYORÍAS, ASÍ PUES DEBEMOS ENTENDER POR INTERÉS SOCIAL, NORMAS DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DE LAS MAYORÍAS. Y EN LA CAJA DE LA POLICÍA, EL INTERÉS LO ENCONTRAMOS EN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ELLA, DESTINADAS A LA PROTECCIÓN DE TODOS LOS QUE EN ELLA SE SEÑALEN COMO BENEFICIARIOS.

CUANDO DENTRO DEL ARTÍCULO 1º, HABLEMOS DEL PERSONAL DE LÍNEA (FRACC. I), DEBEMOS ENTENDER POR ÉSTE A AQUEL QUE PERTENECE A ALGUNA UNIDAD OPERATIVA, UNIFORMADOS EN SERVICIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD.

POR LO QUE SE REFIERE EN LA FRACCIÓN II, A UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, SE REFIERE AL PERSONAL, QUE LABORA DENTRO DE LAS OFICINAS, SIN CONFUNDIRNOS CUANDO HACE UNA EXCEPCIÓN AL CITAR PERSONAL CIVIL, SE REFIERE A QUE DENTRO DE ESTA SECRETARIA, EXISTEN APROXIMADAMENTE 2,500 PERSONAS, QUE SE RIGEN BAJO LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y QUE PERTENECEN A 2 SECCIONES 25 Y 28 DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (S.U.T.G.D.F.) HACIENDO UN POCO DE HISTORIA, ESTAS SECCIONES SE INCORPORARON EN EL AÑO DE 1939, SIENDO LOS UNICOS QUE DESEMPEÑABAN LAS LABORES DE TIPO ADMINISTRATIVO.

PARA FINALIZAR, ESTE COMENTARIO, EXISTE UNA --- GRAN DIFERENCIA ENTRE LOS TRABAJADORES, CONSIDERADOS OPERATIVOS O DE LÍNEA A LOS LLAMADOS SINDICALIZADOS, PUES ESTOS ÚLTIMOS, NUNCA PODRÁN SER OBLIGADOS A PORTAR EL -- UNIFORME DE LA POLICÍA, ASI COMO TAMPOCO SER ARRESTADOS-- POR GRAVE QUE SEA LA FALTA EN QUE INCURRAN, ESTOS SERÍAN-- LAS COSAS FAVORABLES PARA ELLOS, AHORA EN EL ASPECTO NE-- GATIVO, ENCONTRAREMOS QUE EL SUELDO ENTRE UN ELEMENTO DE LÍNEA Y UN SINDICALIZADO, SIEMPRE SERÁ SUPERIOR EL DEL -- ELEMENTO DE LÍNEA, EN VIRTUD DE QUE ESTA SUJETO AL TABU-- LADOR DE SUELDOS DE LA PROPIA SECRETARÍA, Y EL PAGO DEL-- PERSONAL SINDICALIZADO, SE ENCUENTRA FIJADO POR TABULADOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

EN EL ARTÍCULO 3º, NOS DICE:

LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA,-- DEL DISTRITO FEDERAL, MANTENDRÁ SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON EL OBJETO DE ADMINISTRAR Y OTORGAR LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HACE NECESARIO SABER, QUE SE ENTIENDE POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, Y PARA EXPLICARLO LOS INCISOS 4.4.1. Y 4.4.2.

HASTA EL ARTÍCULO 14°, SIN MAYOR TRASCENDENCIA, EN LAS DISPOSICIONES GENERALES, ENCONTRAREMOS ARTÍCULOS QUE DIGAN:

A TODOS LOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY, SE LES EXPEDIRÁ UNA IDENTIFICACIÓN, CON EL FIN DE EJERCITAR LOS DERECHOS DE ESTA LEY (7°)

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LOS ELEMENTOS, EN LA CAJA, POR MEDIO DE SOLICITAR INFORMACIÓN A RECURSOS HUMANOS, RESPECTO A LOS ELEMENTOS O FAMILIARES DERECHOBIENTES ( ART. 10°)

LA CLASIFICACIÓN DE LA CAJA, DE LOS ELEMENTOS DE ACUERDO A SU SUELDO Y DURACIÓN EN EL SERVICIO. (ART 11)

CONCLUYENDO CON ESTO LAS DISPOSICIONES GENERALES.

## 4.2 PRESTACIONES Y SERVICIOS.

PARA CONSTITUIR EL PATRIMONIO DE LA CAJA, CONTRIBUYEN LAS APORTACIONES DE LOS ELEMENTOS, QUE SERÁN DEL 6.5%, DEL SUELDO BASE.

POR PARTE DE LA CAJA, TOMANDO COMO PUNTO DE -- PARTIDA EL SUELDO BASE Y COMO MÁXIMO, 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DEPARTAMENTO.

EL DEPARTAMENTO, SOBRE EL SUELDO QUE SE PERCI- BA, APORTARÁ EL 7%, PARA CUBIR PRESTACIONES Y SERVICIOS - DE ESTA LEY Y EL 5%, DESTINADO PARA EL FONDO DE VIVIENDA.

FORMAN PARTE DE ESTAS PRESTACIONES LOS DIFEREN- TES TIPOS DE JUBILACIÓN, DESPUÉS DE REUNIR LOS REQUISITOS. EN CADA UNA DE ELLAS SERÁN DIFERENTES, Y SERÁN COBRABLES- EN LA CAJA, DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DIAS.

LAS PENSIONES DE QUE HABLAMOS, SE INCREMENTA-- RÁN AL TIEMPO Y PORCENTAJE DEL AUMENTO GENERAL A LOS SUEL- DOS BÁSICOS Y QUE SE LES DEN A LOS ELEMENTOS.

DENTRO DE LA POLICÍA CAPITALINA, EXISTE PERSONAL QUE DESEMPEÑA LABORES DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD Y -- OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO PARA EFECTO DE EL PAGO DE DEFUNCIÓN, LA CANTIDAD QUE DA LA CAJA SERA LA -- MISMA, PARA LOS FAMILIARES DERECHOHABIENTES, Y SON REQUISITOS:

- 1.- HABER ESTADO EN SERVICIO, HASTA ANTES DE SU MUERTE. (YA SEA EN SERVICIO O MUERTE NATURAL)
- 2.- HUBIEREN COTIZADO A LA CAJA, HASTA ANTES DE SU MUERTE.

ESTA LEY DE LA CAJA, NOS DICE QUE PUEDE FINANCIAR PARA LOS ELEMENTOS LA ADQUISICIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES O CONSTRUIRLOS, PERO PUEDE PRESENTARSE EL CASO EN QUE EL POLICÍA TENGA CASA, Y ES FACULTAD DE ÉSTE ORGANISMO, PROPORCIONAR MEDIOS ECONÓMICOS A EFECTO DE HACER MODIFICACIONES Y REPARACIONES A SU CASA (ART. 37)

EN LA PRÁCTICA, PARA SOLICITAR UN PRESTAMO -- HIPOTECARIO ES NECESARIO EN PRIMER TÉRMINO, HACER UNA SOLICITUD POR ESCRITO, DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DON-

JAVIER GARCÍA PANIAGUA, INGRESANDO DICHA PETICIÓN POR --  
OFICIALIA DE PARTES (FRAY SERVANDO 32, PLANTA BAJA).

2° EN UN LAPSO ENTRE LOS 15 Ó 20 DIAS, SE ENVIARÁ AL DOMICILIO DEL ELEMENTO, A UNA TRABAJADORA SOCIAL, PARA COMPROBAR QUE LA CASA QUE HABITA NO ES DE SU PROPIEDAD, O SI REALMENTE NECESITA REPARACIÓN SIENDO ESTE EL DUEÑO.

3° DESPUÉS DE LA VISITA DE LA TRABAJADORA SOCIAL CINCO DIAS HÁBILES POSTERIORES A ESTA, PARA QUE SOLICITE EL ELEMENTO INFORMACIÓN, AHORA EN EL 9° PISO, DE ESTA SECRETARIA, EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, SECCIÓN TRABAJO SOCIAL.

4° EN CASO DE QUE LA VISITA , SEA FAVORABLE DEBE RA EL ELEMENTO REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) ACTA DE MATRIMONIO (PUEDE O NO PRESENTARSE, DANDO ASÍ OPORTUNIDAD A LOS CONCUBINOS).

B) ACTA DE NACIMIENTO DE CADA UNO DE LOS HIJOS.

- c) ULTIMO TALÓN DE PAGO.
- d) COMPROBANTE DE DOMICILIO.  
(CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O BOLETA PREDIAL, PORQUE SE PUDIERA DAR EL CASO DE SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y QUERER AMPLIAR, MODIFICAR O REPARARLO).
- e) CARTA DE CONDUCTA, DIRIGIDA AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, ESTA DEBE DE EXTENDERSE POR EL JEFE INMEDIATO SUPERIOR.
- f) CREDENCIAL DEL I.S.S.S.T.E.

TODOS LOS DOCUMENTOS DEBERÁN PRESENTARSE, ORIGINAL Y COPIA.

LA CAJA DE LA POLICÍA, PROPORCIONA PRESTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO, TENIENDO DERECHO A ELLOS, LOS ELEMENTOS QUE MÍNIMO HAYAN COTIZADO A LA CAJA 6 MESES -- NUNCA EXCEDERÁN DE 18 MESES PARA PAGAR, Y LOS DESCUENTOS SERAN QUINCENALES, CAUSANDO UN INTERÉS DEL 9%.



EL PROCEDIMIENTO ES EL MISMO EN LOS PRESTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO, SIENDO EL SIGUIENTE:

1° PRESENTARSE EN LA CAJA DE LA POLICÍA, CON DOMICILIO EN PEDRO MORENO, No. 19, COL. GUERRERO.

2° TOMAR UNA SOLICITUD, LA QUE REQUIERE: NOMBRE DEL ELEMENTO, CLAVE DE COBRO, ÚLTIMO TALÓN DE PAGO, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, CANTIDAD QUE SOLICITA,

3° ENTREGARLA EN RECEPCIÓN, EN DONDE COMO CONTRA RECIBO DE ESTA, DAN UN PEQUEÑO PAPEL, EN DONDE SE SEÑALA FECHA PARA RECOGER EL PRESTAMO (EN EFECTIVO), EL TIEMPO QUE TARDA ESTE PUEDE SER DE 2 A 5 DÍAS HÁBILES MÁXIMO.

LA CAJA SIEMPRE PRESTÁ LO QUE SE HA GUARDADO DE ACUERDO A LA ANTIGUEDAD.

#### 4.3 FUNCIONES DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTAS FUNCIONES, SE ENCUENTRAN EN EL TÍTULO -

TERCERO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 47.- LA CAJA EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- OTORGAR PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECE LA LEY, (ESTOS TIPOS DE PENSIÓN, YA HAN SIDO TRATADAS EN EL CAPÍTULO III, INCISO 3.3, Y PRESTACIONES EN EL INCISO 4.2 DE ÉSTE CAPÍTULO).

II. DETERMINAR Y COBRAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES. ( ÉSTE SERÁ DE ACUERDO A LA PERCEPCIÓN DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS, DE ACUERDO AL GRADO, SERÁ SU PAGO.)

III.- INVERTIR LOS FONDOS Y RESERVAS DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA EL CONSEJO DIRECTIVO. (PUEDE INVERTIR EN LA COMPRA DE TERRENOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ALGUNA UNIDAD HABITACIONAL, PARA BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS)

IV.- ADMINISTRAR SU PATRIMONIO. (COMO SE TRATA DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE ES, ESTA FACULTADO PARA ADMINISTRAR SU PATRIMONIO).

V.- ESTABLECER SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO, DE --

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS. (TODOS LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SE PUEDEN ORGANIZAR COMO MEJOR RENDIMIENTO-TENGAN, CADA UNIDAD CUENTA CON UNA PLANTILLA ORGANICA).

VI.- ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES. (LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTAN CAPACITADOS PARA HACER LA COMPRA DE DICHS BIENES, Y ESTA SECRETARÍA NO ES LA EXCEPCIÓN, COMO EJEMPLO CITAREMOS QUE SE COMPRO UN INMUEBLE, EL LA CALLE DE LIVERPOOL, No. 136, A EFECTO DE NO CONTINUAR PAGANDO RENTA AL BANCO INTERNACIONAL, POR EL EDIFICIO QUE ACTUALMENTE OCUPA (FRAY SERVANDO 32).

PODRÍA SER UN EJEMPLO DE ESTO, LA COMPRA DE HELICÓPTEROS, PATRULLAS, MÁQUINAS DE ESCRIBIR, PAPELERIA, UNIFORMES, ETC.)

VII.- REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA CUMPLIR SUS NECESIDADES (SOLO INDICAREMOS, QUE LOS ACTOS JURÍDICOS, SON TODA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE VOLUNTAD, TENDIENTE DIRECTAMENTE A LA PRODUCCIÓN DE EFECTOS SANCIONADOS POR EL DERECHO)

SIENDO TODAS LAS FUNCIONES DE LA CAJA, CONCLUI-MOS ESTE INCISO.

#### 4.4 ORGANIZACION DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

EXISTE ARTICULO EXPRESO, QUE NOS DICE DE QUE MANERA SE ENCUENTRA INSTAURADA LA CAJA DE LA POLICIA.

ART. 48. - EL ORGANO DE GOBIERNO DE LA CAJA DE LA POLICIA SERA EL CONSEJO DIRECTIVO, INTEGRADO POR:

I. UN PRESIDENTE, QUE SERA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO, QUIEN PODRA DELEGAR SU REPRESENTACION EN EL SERVIDOR PUBLICO DEL PROPIO DEPARTAMENTO QUE DETERMINE;

II. TRES CONSEJEROS DESIGNADOS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DEBERAN SER SERVIDORES PUBLICOS DEL PROPIO DEPARTAMENTO, DOS DE ELLOS MIEMBROS DE LA POLICIA PREVENTIVA.

III. UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

IV. UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO;

V.- EL GERENTE DE LA CAJA, Y

VI.- UN SECRETARIO, DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, QUE SERÁ SERVIDOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO.

ASÍ MISMO LA CAJA CONTARÁ CON UN ÓRGANO DE VIGILANCIA QUE SERÁ EL COMISARIO QUE DESIGNE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

EL GERENTE DE LA CAJA, EL COMISARIO Y EL SECRETARIO PARTICIPARÁN EN LAS SANCIONES CON VOZ PERO SIN VOTO.

POR CADA INTEGRANTE PROPIETARIO EL CONSEJO SE--- DESIGNARÁ UN SUPLENTE.

AHORA DENTRO DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO ESTAN EL CONTROLAR VALORAR LOS SERVICIOS Y DE QUE MANERA OPERA LA CAJA, REVISAR Y APROBAR LOS PROGRAMAS ANUALES, DECIR LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS Y RESERVAS, REVISAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS Y CUANDO SEA APROBADO, ENVIARLO AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN LO HARÁ LLEGAR A LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO. (ART. 49)

#### 4.4.1 ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

EN EL ARTÍCULO 3°, CITADO EN EL INCISO 4.4., NOS DICE QUE LA LEY DE LA CAJA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, VEREMOS ALGUNAS DEFINICIONES AL RESPECTO:

ANDRÉS SERRA ROJAS DICE "POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ENTENDEMOS, AQUELLOS CREADOS POR EL ESTADO PARA REALIZAR SUS FINES ESPECÍFICOS, SIN DESLIGARSE DE LA ORIENTACIÓN GUBERNAMENTAL, NI DE LA UNIDAD FINANCIERA DEL MISMO; SE PROCURA ASEGURAR SU AUTONOMÍA ORGÁNICA Y FINANCIERA, -- DÁNDOLE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESARROLLO Y LOS CONTROLES PARA MANTENER SU UNIDAD Y EFICACIA DE SU DESARROLLO, SOBRE LA BASE DE LA CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO CON BIENES DE LA FEDERACIÓN, PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O LA REALIZACIÓN DE OTROS FINES DE INTERÉS GENERAL." (55)

GABINO FRAGA, AL RESPECTO COMENTA: "CORRESPONDIENDO A LA DESCENTRALIZACIÓN HA ADOPTADO TRES MODALIDADES DIFERENTES, QUE SON:

A) DESCENTRALIZACIÓN POR REGIÓN;

- B) DESCENTRALIZACIÓN POR SERVICIO, Y
- C) DESCENTRALIZACIÓN POR COLABORACIÓN.

A) DESCENTRALIZACIÓN POR REGIÓN.- LA DESCENTRALIZACIÓN POR REGIÓN CONSISTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DESTINADA A MANEJAR LOS INTERESES COLECTIVOS QUE CORRESPONDEN A LA POBLACIÓN RADICADA EN UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN.

B) DESCENTRALIZACIÓN POR SERVICIO.- EL ESTADO TIENE ENCOMENDADA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES DE ORDEN GENERAL, QUE REQUIERE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS SOLO AL ALCANCE DE FUNCIONARIOS QUE TENGAN UNA PREPARACIÓN ESPECIAL.

LOS SERVICIOS QUE CON ESE OBJETO SE ORGANIZAN -- CONVIENE DESPRENDERLOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, TANTO PARA PONERLOS EN MANOS DE INDIVIDUOS CON PREPARACIÓN TÉCNICA QUE GARANTICE SU EFICAZ FUNCIONAMIENTO, COMO PARA EVITAR UN CRECIMIENTO ANORMAL DEL PODER DEL ESTADO, DEL QUE SIEMPRE SE SIENTEN CELOSOS LOS PARTICULARES. LA FORMA DE CONSEGUIR ESE PROPÓSITO ES DAR INDEPENDENCIA AL SERVICIO Y CONSTITUIRLE UN PATRIMONIO QUE SIRVA DE BASE A SU AUTONOMÍA.

c) DESCENTRALIZACIÓN POR COLABORACIÓN.- LA DESCENTRALIZACIÓN POR COLABORACIÓN CONSTITUYE UNA MODALIDAD PARTICULAR DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA CON CARÁCTERES ESPECÍFICOS QUE LO SEPARAN NOTABLEMENTE DE LOS OTROS DOS TIPOS DE DESCENTRALIZACIÓN.

ESTA SE ORIGINA CUANDO EL ESTADO VA ADQUIRIENDO MAYOR INGERENCIA PORQUE EN LA MEDIDA QUE SE PRESENTEN PROBLEMAS CUYA RESOLUCIÓN SE NECESITA UNA PREPARACIÓN TÉCNICA DE QUE CARECEN LOS FUNCIONARIOS POLÍTICOS Y LOS EMPLEADOS-ADMINISTRATIVOS DE CARRERA, POR LO TANTO SE AUTORIZA A ORGANIZACIONES PRIVADAS SU INTERVENCIÓN, HACIÉNDOLAS PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA." 56

POR LO ANTERIOR, NOS DAMOS CUENTA QUE LA CAJA DE LA POLICÍA, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON EL FIN DE DAR UN MEJOR SERVICIO; O COMO EXPLICA EL LIC. FRAGA "PARA DAR MAYOR EFICACIA A LA GESTIÓN DE INTERESES LOCALES", Y COMO YA SE HA MENCIONADO, CON ANTELACIÓN ES CONVENIENTE, QUE PARA LOGRAR MEJOR SUS FINES SEA MODIFICADO EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA CAJA DE LA POLICÍA, PORQUE DEBIDO A LA IMPORTANCIA QUE TIENEN LOS ALIMENTOS, ---



ÉSTA TESIS PROPONE MODIFICACION, A LA LEY DE LA CAJA DE LA POLICIA, ESPECIFICAMENTE A SU ARTICULO 22, PARA QUE -- EL DESCUENTO EN CASO DE JUBILARSE EL ELEMENTO, SEA DE TIPO ADMINISTRATIVO Y NO CONTENCIOSO.

#### 4.4.2. PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

RESPECTO A LA PERSONALIDAD JURIDICA EL MAESTRO-- ANDRÉS SERRA ROJAS NOS INDICA: "LA PERSONALIDAD JURIDICA - ES UNA NOCIÓN VALIOSA DEL DERECHO, POR MEDIO DE LA CUAL, - SE DA UNIDAD JURIDICA Y POSIBILIDAD DE ACCIÓN LIMITADA, A UN GRUPO DE PERSONAS QUE UNEN EN FORMAS DIVERSAS SUS INTERESES PARA REALIZAR DETERMINADAS FINALIDADES." (57)

DENDRO DE LA LEY DE LA CAJA DE LA POLICIA LA UNIDAD JURIDICA Y POSIBILIDAD DE ACCIÓN LIMITADA ESTAN EN SUS DISPOSICIONES GENERALES, ASÍ COMO TAMBIÉN EN SUS PRESTACIONES Y SERVICIOS,

PATRIMONIO PROPIO.- SI TOMAMOS EN CUENTA QUE TO-

DA PERSONA TIENE UN PATRIMONIO Y LA CAJA DE LA POLICIA, - ORGANISMO QUE VENIMOS ESTUDIANDO, POR SER RECONOCIMIENTO DE LA LEY, ES UNA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO Y POR ESE -- HECHO CUENTA CON PATRIMONIO PROPIO.

EN PÁRRAFOS ANTERIORES CITAMOS DE QUE MANERA -- LA CAJA, INTEGRA SU PATRIMONIO DE BIENES Y DERECHOS QUE - DESTINA A SU OBJETO PROPIO, PARA EL CUAL FUE CREADO.

NO, PODRÍA SER DE OTRA MANERA DADO QUE SI LA PROPIA LEY LE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE DESCENTRALIZADO, TÁCITAMENTE LE RECONOCE ESE PATRIMONIO COMO PROPIO, EL CUAL ESTARÁ REGIDO FUNDAMENTALMENTE POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO

DESDE LUEGO FUERA DE LO QUE ESTRICTAMENTE PUDIERA ENTENDERSE COMO BIENES QUE FORMAN SU PATRIMONIO, ESTÁN LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE PRESUPUESTALMENTE TIENE ASIGNADO AÑO CON AÑO.

POR ÚLTIMO DIREMOS, QUE SERÍA TOTALMENTE CONTRADICTORIO E INCONGRUENTE A LA NATURALEZA DESCENTRALIZADA -- DEL ORGANISMO EN CUESTIÓN, QUE NO TUVIERE UN PATRIMONIO -- PROPIO, COMO PERSONA JURÍDICA Y COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE ES.

## C.O.N.C.L.U.C.I.O.N.E.S.

### PRIMERA:

QUE DESDE LA ANTIGUA ROMA, EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, Y ESTA RECAÍA EN EL PATER FAMILIAS, POR EL SISTEMA PATRIARCAL QUE LOS REGÍA.

### SEGUNDA:

ES DE GRAN IMPORTANCIA, EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, EN VIRTUD DE QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE TESTAR A FAVOR DE LOS HIJOS NATURALES.

### TERCERA:

EN EL INTERÉS, QUE DEBEMOS DE MOSTRAR CUANDO SE TRATE DE PENSIÓN ALIMENTICIA, POR TRATARSE SENCILLAMENTE DEL DERECHO A LA VIDA.

### CUARTA:

QUE LAS CARACTERÍSTICAS QUE HACEN DIFERENTE A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DE OTROS CRÉDITOS, ESTÁ PERFECTAMENTE JUSTIFICADA, POR EL FIN QUE PERSIGUE.

### QUINTA:

EN QUE LAS CLASES DE PENSIÓN, QUE ABARCA LA LEY DE LA CAJA DE LA POLICÍA, SON SUFICIENTES.

### SEXTA:

ES NECESARIA LA MODIFICACIÓN AL ART. 22 DE LA LEY DE LA CAJA DE LA POLICÍA, PARA QUE EN CASO DE TRATARSE DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EL TRÁMITE SEA DE TIPO ADMINISTRATIVO Y NO CONTENCIOSO-- ADEMÁS DE QUE SE PROPORCIONE, POR PARTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, INFORMACIÓN CLARA AL RESPECTO.

### SEPTIMA:

SE JUSTIFICA LA DIFERENCIA DE SUELDOS ENTRE EL PERSONAL DE LÍNEA Y EL QUE SE RIGE POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PORQUE LOS PRIMEROS TIENEN HORA DE ENTRADA, PERO NUNCA DE -

SALIDA, YA QUE ÉSTA DEPENDE DE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

**OCTAVA:**

QUE TRATÁNDOSE DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, COMO LO ES LA CAJA DE LA POLICÍA, ES NECESARIO QUE MODIFIQUE, LO QUE ESTABLECE EN CUANTO A LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN CASO DE JUBILACIÓN.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARIAS RAMOS, J., "DERECHO ROMANO I, APUNTES DIDÁCTICOS PARA UN CURSO", EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1940.
- 2.- BAUDRY, LACANTINERIE, "TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUE DE DROIT CIVIL III, DES PERSONNES", EDIT. DEPREZ, PARTAS, 1972.
- 3.- BORJA SORIANO, MANUEL, "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1953.
- 4.- BUEN LOZANO, NESTOR DE, "DERECHO DEL TRABAJO", -- EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1981.
- 5.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1985.
- 6.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSA, TOMO SEXTO, - EDICIONES Y PUBLICACIONES CREDSA, BARCELONA, 1970.
- 7.- DICCIONARIO LAROUSSE, EDIT. LAROUSSE, MÉXICO, 1982.
- 8.- EL COLEGIO DE MEXICO, "HISTORIA GENERAL DE MÉXICO", TOMO I, EDIT. HARLAX, MÉXICO, 1987.
- 9.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO I, EDIT. BIBLIOGRÁFICA, MÉXICO, 1977.
- 10.- FERNANDEZ CLERIGO, LUIS, "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA", EDIT. HISPANO AMERICANA, MÉXICO, 1974.
- 11.- FRAGA, GABINO, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1975.
- 12.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA", EDIT. UTEHA, MÉXICO, 1983.
- 13.- GARRIDO FALLA, "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO II", EDIT. GRÁFICAS HERGON, MADRID, 1976.
- 14.- GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", EDIT. TRILLAS, MÉXICO, 1971.

- 15.- IBARROLA, ANTONIO DE, "DERECHO DE FAMILIA", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1978.
- 16.- LEMUS GARCIA, RAUL, "DERECHO ROMANO. PERSONAS, BIENES Y SUCESIONES", EDIT. LIMSA, MÉXICO, 1964.
- 17.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", TOMO III, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1988.
- 18.- MONTERO DUHALT, SARA, "DERECHO DE FAMILIA", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO 1985.
- 19.- PALLIARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", SEXTA EDICIÓN, EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1970.
- 20.- PALLIARES, EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MÉXICO", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1979.
- 21.- PEREZ DUARTE Y NORONA, ALICIA, "LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1986.
- 22.- PLANTOL, MARCEL, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", EDIT. CAJICA, S.A., MÉXICO, 1985.
- 23.- RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", EDIT. TAVERA, S.A., MÉXICO, 1986.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO" EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1985.
- 25.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN. PERSONAS Y FAMILIA", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1978.
- 26.- SAHAGUN, BERNARDINO DE, "HISTORIA GENERAL DE LAS COSAS DE NUEVA ESPAÑA", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1977.
- 27.- SANCHEZ MEDAL, RAMÓN, "DE LOS CONTRATOS CIVILES", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1983.
- 28.- SANCHEZ MEDAL, RAMÓN, "EL DIVORCIO OPCIONAL", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1974.
- 29.- SANCHEZ MEDAL, RAMÓN, "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1990.

- 30.- SERRA ROJAS, ANDRÉS, "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDIT. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1972.

### L. E. G. I. S. L. A. C. I. O. N

- 1.- CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 2.- CÓDIGO PENAL.
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 5.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES COMENTADA Y CONCORDADA CON EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE Y LEYES EXTRANJERAS.